

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EL RÉGIMEN DE VISITAS A LOS HIJOS POR PARTE DEL AGRESOR EN  
CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR COMO FORMA DE SUPERAR LA CRISIS  
DE PAREJA.**

**Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado**

**Bach. JENNER JHOEL BAILÓN RIEGA**

**ASESOR**

**Abog. Jesús Edmundo Henostroza Suárez**

Huaraz, Ancash – Perú

2018

## **DEDICATORIA**

La presente tesis va dedicada, en primer lugar, a Dios, por ser quien guía mi camino día tras día y quien me ha otorgado una familia maravillosa.

A mis padres, José y Martina, por su amor, trabajo y compañía incondicional, porque han fomentado en mí el deseo de superación y de triunfo en la vida.

Al Colectivo Juvenil que dirijo, por su apoyo y confianza en todo lo necesario para cumplir mis objetivos como persona y profesional.

A todo el resto de mi familia y amigos que de una u otra manera me han llenado de sabiduría para terminar esta tesis.

## INDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>viii</b>

### CAPITULO I:

#### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema .....	13
<b>12</b> Formulación del problema .....	<b>15</b>
<b>1.2.1.</b> Problema General.....	<b>15</b>
<b>1.2.2.</b> Problemas Específicos .....	<b>15</b>
<b>13</b> Importancia del problema .....	<b>15</b>
<b>14</b> Justificación y viabilidad .....	<b>16</b>
<b>1.4.1.</b> Justificación Teórica .....	<b>16</b>
<b>1.4.2.</b> Justificación Práctica .....	<b>18</b>
<b>1.4.3.</b> Justificación Legal .....	<b>18</b>
<b>1.4.4.</b> Justificación Metodológica .....	<b>18</b>
<b>1.4.5.</b> Justificación Técnica.....	<b>19</b>
<b>1.4.6.</b> Viabilidad.....	<b>19</b>
<b>15</b> Formulación de objetivos.....	<b>19</b>
<b>1.5.1.</b> Objetivo General .....	<b>19</b>
<b>1.5.2.</b> Objetivo Específicos .....	<b>19</b>
<b>16</b> Formulación de Hipótesis .....	<b>20</b>
<b>1.6.1.</b> Hipótesis Principal .....	<b>20</b>
<b>1.6.2.</b> Hipótesis Específicas .....	<b>20</b>
<b>17.</b> Variables .....	<b>21</b>
<b>1.7.1.</b> Variable Independiente .....	<b>21</b>
<b>1.7.2.</b> Variable Dependiente.....	<b>21</b>
<b>18</b> Metodología.....	<b>21</b>
<b>1.8.1.</b> Tipo y diseño de investigación.....	<b>21</b>
<b>1.8.1.1.</b> Tipo de Investigación.....	<b>21</b>

<b>1.8.1.2.</b> Diseño de Investigación .....	22
<b>1.8.2.</b> Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico.....	22
<b>1.8.2.1.</b> Población.....	22
1.8.2.2. Muestra .....	23
<b>1.8.3.</b> Instrumentos de recolección de la información .....	23
<b>1.8.4.</b> Técnica de análisis de datos y/o información... ..	24
<b>1.8.5.</b> Técnica de validación de hipótesis .....	24

**CAPITULO II:  
MARCO TEORICO**

<b>2.1.</b> Antecedentes.....	25
<b>2.2.</b> Bases Teóricas .....	29
<b>2.2.1.</b> Teoría Jurídica .....	29
<b>2.2.1.1.</b> Interés Superior del niño .....	29
<b>2.2.2.</b> Variable Independiente.....	45
<b>2.2.2.1.</b> Las medidas de protección... ..	45
<b>2.2.3.</b> Variable Dependiente .....	50
<b>2.2.3.1.</b> La violencia familiar .....	50

**CAPITULO III:  
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

<b>3.1.</b> Regulación en el Ordenamiento Jurídico Peruano y su tratamiento Internacional .....	61
<b>3.2.</b> Regulación en el Ordenamiento Jurídico Peruano y en el Derecho Comparado.....	70
<b>3.3.</b> Casuística.....	78
<b>3.3.1.</b> Caso Ángela Gonzáles Carreño.....	78
<b>3.3.2.</b> Caso Internacional.....	82

**CAPITULO IV:  
DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS**

4.1. Judicialización de las problemáticas familiares .....	<b>85</b>
4.2. El agresor y la víctima .....	<b>90</b>
<b>4.3.</b> Régimen de visitas para el agresor .....	<b>97</b>
<b>4.4.</b> Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella .....	<b>98</b>
<b>4.5.</b> Derecho del menor a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral .....	<b>101</b>
<b>4.6.</b> Derecho a la participación del menor .....	<b>103</b>
<b>4.7.</b> Régimen de visitas .....	<b>106</b>
<b>4.8.</b> ¿Tienen los agresores derecho a un régimen de visitas?.....	<b>110</b>
<b>4.9.</b> Propuesta: Puntos de encuentro familiar y tratamiento psicológico para el Agresor .....	<b>118</b>
<b>4.10.</b> ¿Puede cambiar el agresor?.....	<b>128</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>130</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>133</b>

## **RESUMEN**

La presente investigación tiene por finalidad analizar los fundamentos jurídicos que permitirían que un Régimen de Visitas a los hijos por parte del agresor en casos de violencia familiar pueda constituirse como un medio de solución en la medida que sea posible, no solo es replantear y arriesgarse a ver una nueva forma de solución frente a este panorama desolador de la familia, lo cual se hace muy poco, ya que estas leyes y programas no aseguran el bienestar de ambos, puesto que pese a la existencia de estas leyes se observa que la violencia familiar presenta un paulatino incremento en el sistema jurídico peruano, para lo cual se desarrolló un estudio de tipo cualitativo, transversal, descriptivo – explicativo, empleándose el diseño no experimental, y como técnicas el fichaje y el análisis de contenido, utilizando como instrumentos de recolección de datos las fichas y fichas de análisis de contenido. Entre los métodos empleados tenemos al exegético, hermenéutico, comparado, argumentación jurídica. La investigación a develado La problemática familiar es difícil y compleja, pero creo que, con la participación efectiva del Estado, sus funcionarios y servidores, la sociedad y el aporte de todos nosotros será más viable el restablecimiento de la paz en las familias, considero además, que es necesario desarrollar la relación que surge entre el agresor y la víctima, si es que en realidad desean seguir manteniendo un contacto directo por verdadero afecto a pesar del maltrato o si lo hacen por el Síndrome de Estocolmo Doméstico, siendo, como se puede observar, primordial el resultado de esta diferenciación para el otorgamiento o no de un Régimen de Visitas.

Palabras claves: régimen de visitas, violencia familiar, interés familiar, problemática familiar, síndrome de Estocolmo doméstico.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research was to analyze the legal grounds that would allow a regime of visits to children by the aggressor in cases of family violence can be established as a means of solution to the extent possible, not only to rethink and risk to see a new form of solution in front of this desolate panorama of the family, which is done very little, since these laws and programs do not assure the welfare of both, since in spite of the existence of these laws it is observed that the family violence It presents a gradual increase in the Peruvian legal system, for which a qualitative, cross-sectional, descriptive-explanatory study was developed, using non-experimental design, and as techniques the signing and content analysis, using as collection instruments data the files and content analysis sheets. Among the methods used we have the exegetic, hermeneutic, compared, legal argumentation. The investigation to unveiled The family problem is difficult and complex, but I believe that, with the effective participation of the State, its officials and servants, society and the contribution of all of us will be more viable the restoration of peace in families, I also consider , that it is necessary to develop the relationship that arises between the aggressor and the victim, if in fact they want to continue to maintain direct contact by true affection despite the abuse or if they do so by the Domestic Stockholm Syndrome, being, as it is possible observe, the result of this differentiation is paramount for the granting or not of a Visiting Regime.

Key words: visits regime, family violence, family interest, family problems, domestic Stockholm syndrome.

## INTRODUCCIÓN

En una visión general de la actualidad, es fácil poder percatarse que este importante núcleo de la sociedad está atravesando por tiempos difíciles como consecuencia de los graves problemas de índole social, económico, político y moral. Cabe resaltar que además de estos factores que afectan a la familia también existe una latente falta de sentimientos y actitudes que desune a sus miembros, entre los que está, por ejemplo, la falta de comunicación entre padres e hijos.

En la actualidad se están buscando las medidas preventivas y no represivas para dar solución a todo maltrato y violencia contra la mujer y los niños, ante lo cual no puedo evitar preguntarme si es que en realidad estamos siendo conscientes del daño que se causa a la víctima.

Es cierto que es necesario que en nuestra sociedad exista una mejor protección legal, pero considero que es mucho más trascendente que nuestra sociedad empiece a formar nuevos hábitos de crianza y convivencia. Es alarmante la situación en la que nuestro país está inmerso, por lo que se requiere que haya una nueva educación en cuanto al trato familiar, ya que para la mayoría se basa en el rechazo, en la indiferencia y en la violencia y, consecuentemente, esto hace que se produzca una concepción errónea en los menores que están bajo sus tutelas.



Estoy convencido de que en la mayoría de los creadores de violencia su intención es la de dañar a alguien, ya sea a la pareja, a la esposa, al niño o a ambos. Estoy también convencido que este es un mal social que es consecuencia, en gran medida, de los mitos que nos rodean en relación a los roles masculinos y femeninos, donde el hombre es la parte fuerte, el jefe de familia, el que “domina”; mientras que, por otro lado, la mujer es la parte débil, la obediente, la sacrificada por su esposo y su familia. La violencia familiar es la práctica de un conjunto de estrategias coercitivas que los sujetos activos utilizan para conseguir el control y dominio sobre su pareja.

He decidido escoger el tema: **“El Régimen de Visitas a los Hijos por parte del agresor en casos de violencia familiar como forma de superar la crisis de pareja”** porque a lo largo de estos últimos años he podido observar que se han dado una serie de leyes y programas en pro de la defensa de los derechos del niño y la mujer y, muy a mi pesar, considero que esto no es suficiente para cesar los continuos maltratos que se producen en contra de la mujer y el niño. Considero que, frente a este panorama desolador de la familia, se hace muy poco, ya que estas leyes y programas no aseguran el bienestar de ambos, puesto que pese a la existencia de estas leyes se observa que la violencia familiar presenta un paulatino incremento.

Considero que es muy importante que se conozca que es la mayoría de los niños en nuestro país quienes son víctimas de violencia familiar, esta problemática origina que crezcan con baja autoestima, con un carácter sumiso y conformista. Frente a ello, soy de la idea que se debe separar al padre agresor del menor. No se puede tolerar la idea que jueces permitan que el menor siga viviendo bajo el mismo techo con aquel sujeto que

los domina día tras día; ni que obliguen a estas víctimas a seguir manteniendo contacto cada semana con su agresor, sólo por el hecho de ser su padre. Es ante esta situación que plantearé una solución alterna al otorgamiento del régimen de visitas.

Soy consciente que esta problemática familiar es difícil y compleja, pero creo que, con la participación efectiva del Estado, sus funcionarios y servidores, la sociedad y el aporte de todos nosotros será más viable el restablecimiento de la paz en las familias. Resulta claramente visible que más allá del esfuerzo, el empeño y la buena voluntad de quienes deben afrontar diariamente el drama de la niñez y la adolescencia desprotegidas, se requieren, para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos a nivel internacional, políticas públicas que permitan a las familias cuidar y educar a sus hijos.

Creo que no es justo ni nada satisfactorio saber que en nuestro país el índice de maltrato infantil se presenta en su mayoría, en el ámbito familiar. Esto, en definitiva, no debe suceder. Los padres deben ser los primeros y los principales tutores y cuidadores de la integridad tanto física como psicológica del menor. El menor debe sentirse protegido, amado, y quiénes mejor que sus padres para brindar todo el apoyo y cariño que necesita cada niño en cada etapa de su vida.

Ya que he mencionado la trascendencia del tema, es acertado señalar que en el presente trabajo se realizará un análisis profundo sobre las implicancias que acarrea la violencia que se da en el seno de las relaciones familiares y el tratamiento legal que se le da al régimen de visitas, régimen que reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

El derecho del menor es un derecho autónomo, es decir, tiene un sujeto propio, que es el niño y el adolescente. Tiene un objeto propio, que es el carácter tuitivo y tiene una legislación propia, la cual se da mediante el Código de Niños y Adolescentes y la ley 30364, también llamada “Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar”. Es por todo esto que considero que el respeto de estos derechos debe ser la principal tarea del Estado.

Para desarrollar este tema he dividido el trabajo en dos capítulos. En el primer capítulo, he considerado adecuado exponer y desarrollar a fondo el principio del Interés Superior del niño, principio pilar y en el que se basan todos los legisladores para poder actuar conforme a derecho.

El desarrollo del tema central es parte del capítulo segundo, donde en primer lugar, me centraré en analizar los antecedentes de la violencia, para con esto poder hacer visible el por qué se llega a recurrir a esta, además trataré la delimitación conceptual de la violencia familiar, así como las consecuencias que desencadena tanto en los niños como en la mujer el sufrimiento de esta problemática social. Asimismo, analizaré la regulación que nuestro ordenamiento jurídico recoge sobre la violencia familiar y, por último, ahondaré en la judicialización de las problemáticas familiares, el por qué debo permitir que el Estado se introduzca en mi esfera familiar para regular estas situaciones.

Considero, además, que es necesario desarrollar la relación que surge entre el agresor y la víctima, si es que en realidad desean seguir manteniendo un contacto directo por verdadero afecto a pesar del maltrato o si lo hacen por el Síndrome de Estocolmo

Doméstico, siendo, como se puede observar, primordial el resultado de esta diferenciación para el otorgamiento o no de un Régimen de Visitas.

El acápite final de esta investigación corresponde al régimen de visitas que se le podría otorgar al sujeto agresor. Profundizaré en los derechos que posee el menor, como, por ejemplo, el derecho a crecer en un ambiente de afecto y seguridad y el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, y los confrontaré con los del padre agresor. Analizaré, también, la regulación que nuestro ordenamiento jurídico recoge sobre este régimen. Asimismo, responderé a la interrogante central de si es correcto o no que un juez le otorgue un régimen de visitas al padre agresor para que siga manteniendo contacto directo con su menor hijo al que ha maltratado.

Para finalizar, plantearé una propuesta que podría otorgar una respuesta, una ayuda, una solución legal y a su vez afectiva a esta problemática social, con el fin de que estos niños adquieran y cumplan en el futuro con las expectativas que toda nuestra sociedad tiene para ellos.

## CAPITULO I

### **EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. Descripción del problema:**

La violencia familiar es un fenómeno social que se viene suscitando en nuestro país, no siendo ajeno nuestro departamento de Lima, no obstante a la existencia de la diversa normatividad a nivel nacional como internacional, de manera alarmante, se ha expandido y multiplicado sus efectos, en perjuicios de los más débiles de la familia, así en nuestro país dentro de la normatividad legal contamos con la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Civil, Código Procesal Civil.

Como norma específica la Ley N° 30364 -Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar la misma que entre otros aspectos regula los supuestos actos que constituyen la violencia familiar, el mismo que se entiende como: cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Así mismo, establece las medidas de protección a imponerse frente a estos hechos, tales como: suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras; el tratamiento

que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente; la reparación del daño; el establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente, si a criterio del juzgado ello es necesario para su subsistencia.

Sin embargo, pese a las medidas de protección contempladas en la Ley y aplicadas por el juzgado en los casos de violencia familiar, no se ha logrado solucionar a este problema.

Nuestro país cuenta con una legislación sustantiva y procesal que ha concentrado su atención en la violencia que se da en el ámbito familiar como la Ley 30364 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, pero han transcurrido más de dieciocho años para que el Perú cuente con la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y quince años desde que se ratificó la Convención de Belem do Pará, a pesar de ello la violencia contra la mujer no ha cesado y lo cierto es que no se ha avanzado en términos de justicia, ni reparación, ni en el otorgamiento de medidas de protección para las mujeres, que fue el objetivo de la legislación especial.

El Ministerio Público presentó un informe sobre casos de feminicidio ocurridos entre setiembre de 2008 y junio de 2009. Dicho estudio evidenció que diez de las setenta y nueve mujeres asesinadas habían presentado denuncia de violencia familiar contra su presunto victimario y que cinco de ellas había obtenido medidas de protección. El feminicidio, como último eslabón de la violencia contra la mujer, es uno de los ejemplos que demuestran que la normatividad vigente sobre violencia familiar, logro importante en la década del 90, no está cumpliendo los objetivos que se planteó.

Esperamos que esta investigación pueda constituir una herramienta de trabajo útil; a nivel regional, en la construcción de un diagnóstico sobre el impacto de las leyes de violencia familiar aprobadas en nuestro país y a nivel nacional, en la identificación de aquellos nudos críticos que determinan que, pese al esfuerzo realizado, aún las víctimas de violencia familiar no encuentran una efectiva protección a sus derechos.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

### **1.2.1. Problema General:**

La Presencia del Agresor luego de consumados los hechos en el mismo ambiente y/o lugar por deficiencia de la ley, mal criterio del Juez o del Fiscal. ¿Qué fortaleza o debilidad emocional ocasionan en cuanto a la protección a las víctimas de violencia familiar; y que urge tomarse en cuenta? Según la Legislación Civil.

### **1.2.2. Problemas Específicos:**

- a) ¿Qué tanto se garantiza legal y jurisdiccionalmente la protección y mejoramiento de las relaciones entre la víctima y agresor en violencia familiar?
- b) ¿En qué medida el aspecto social influye en la efectividad de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar?
- c) ¿En qué medida el factor económico influye en la efectividad de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar?

## **1.3. Importancia del problema:**

Con esta investigación se pretende encontrar las razones por el cual las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar no son efectivas al momento

de dictarse por la autoridad correspondiente, ya que en un promedio de seis meses o de dos a tres veces al año los agresores reinciden en actos de violencia familiar, así quedando insulso las medidas de protección que se han dictado a favor de las víctimas, ya que en su mayoría las medidas sólo disponen la prohibición de agresión física y psicológica, y si vuelven a reincidir los agresores deberían remitirse copias certificada de los actuados por Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, caso contrario solicitar al Juez de Familia su detención por 24 horas; sin embargo, estos procedimientos son omitidos por los operadores del Derecho; y, finalmente, los actos de violencia familiar se vuelve repetir una y otra vez como un círculo vicioso, siendo los más perjudicados las víctimas, los hijos menores de edad, las personas de tercera edad, mientras que los agresores no reciben ninguna sanción por tales actos, y si los hay, la mayoría de las sentenciadas no se ejecutan.

## **1.4. Justificación y viabilidad:**

### **1.4.1. Justificación Teórica**

Esta investigación estudia el tema: "El Régimen a los hijos por parte del agresor en casos de violencia familiar como forma de superar la crisis de pareja", interés que surgió por cuanto durante los dos últimos años he tenido un contacto directo con las víctimas de violencia familiar, y mi preocupación se originó en torno a la Familia, ya que muchos autores entre ellos Alvarado Martínez F., ha manifestado que la Familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en ella, el ser humano nace, crece y se desarrolla, y que el Hogar debería ser el lugar donde hay seguridad y el afecto hacia sus miembros; sin embargo, a la fecha es el lugar donde se producen la mayor parte



de los maltratos físicos, psicológicos y sexuales; por lo que, lejos de llegar a ser el lugar de atención y prevención para sus miembros puede llegar a convertirse en un entorno peligroso para sus integrantes.

Si bien existe la Ley N° 30364 -Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, donde consagra las medidas de protección que debe dictar el Fiscal de Familia a favor de la agraviada; sin embargo, dichas medidas de protección no surten efecto para contrarrestar dichos actos de violencia; por lo que, con esta investigación lo que se pretende es encontrar las razones por que dichas medidas no surte dicho efecto, para lo cual se ha planteado tres aspectos entre ellos legal, social y económico; con respecto al primero a la fecha existe una normatividad vigente, que es la Ley N° 30364 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, donde se dispone que medida de protección debe recibir la víctima, y lo que se quiere es, si ha cumplido su finalidad para el que fue creado, por cuanto es trascendente y de conocimiento público que en nuestro país la violencia familiar resulta cada vez más alarmante, a través de sus múltiples manifestaciones que ponen en riesgo la unidad familiar, a lo que no escapa nuestro Departamento de Lima Provincias.

Asimismo, tenemos entre otros aspectos como el social y económico, los mismo que también pueden estar interfiriendo en la ineffectividad de las medidas de protección; sin embargo, una vez identificado, dónde se está originando la causa se pueda lograr buscar las posibles soluciones, y lograr que las medidas de protección surtan efecto y se pueda combatir los actos de violencia familiar.

### **1.4.2. Justificación práctica:**

La presente información pretendió otorgar un mecanismo que permita a la víctima de violencia familiar tenga un espacio seguro y a su vez fiscalizado por una autoridad, en la cual no perjudique la salud tanto mental, física y/o psicológica de ella ante una posible agresión.

En definitiva, consideramos que la investigación dogmática realizada servirá de antecedente y base teórica a futuras investigaciones referidas a las reglas protectoras que puede otorgar el Derecho Familiar ante situaciones donde se ponga en peligro no solo la integridad física sino en cuanto competa la salud y cuidado de la víctima en cuanto a violencia familiar.

### **1.4.3. Justificación legal:**

Se fundamenta en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento General de la UNASAM
- Reglamento de la Escuela de Pregrado de la UNASAM

### **1.4.4. Justificación metodológica**

Se empleó la metodología de la investigación científica como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, mediante el desarrollo sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta forma de investigación.

### **1.4.5. Justificación técnica**

Se contó con el soporte técnico, habiéndose previsto una Laptop personal con el software Office 2016, impresora y escáner.

### **1.4.6. Viabilidad**

El presente trabajo de investigación contó con los recursos económicos y a partir de ello su la viabilidad a nivel económico, a nivel técnico con el uso del soporte Microsoft office 2013; a nivel metodológico, con el manejo básico y la ayuda del asesor de tesis que maneja el proceso de investigación científica y jurídica; asimismo a nivel bibliográfico, con acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona y del país.

## **1.5. Formulación de Objetivos:**

### **1.5.1. Objetivo General:**

Determinar el Régimen de visitas a los hijos del Agresor en casos de Violencia Familiar como forma de superar la crisis de pareja y de familia.

### **1.5.2. Objetivos Específicos:**

- a) Determinar en qué medida el aspecto legal o jurisdiccional influye en la efectividad o no de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar.

- b) Determinar en qué medida el régimen de visitas por parte del agresor afecta psicológicamente en la necesidad de superar una crisis de pareja y familia a causa de la violencia familiar.
- c) Proponer un mejor sistema de aplicación del régimen de visitas, por parte del agresor a causa de la violencia familiar.

## **1.6. Formulación de hipótesis:**

### **1.6.1. Hipótesis Principal:**

Producida la Agresión, el Agresor no debe tener consideraciones a su favor, hasta en tanto las víctimas superen la crisis y el trauma, o consientan el retorno sin muestras de temor o necesidad alguna.

### **1.6.2. Hipótesis Específicas:**

- a) Identificar que tanto el aspecto legal y jurisdiccional gravitan negativamente en la necesidad de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar.
- b) Evaluar qué tanto es afectada el status vivencial del menor, al ser separado por parte de uno de sus progenitores como consecuencia de la Crisis de Pareja causada por Violencia Familiar.

## **1.7. VARIABLES:**

### **1.7.1. Variable Independiente:** Las medidas de protección

#### **Indicadores:**

- a) Derechos del Agresor
- b) Convivencia del Agresor
- c) Deficiencia Tutelar.

### **1.7.2. Variable Dependiente:** La violencia familiar.

#### **Indicadores:**

- Agresión
- Filiación
- Económico.
- Psicológico
- Derechos
- Tutela Efectiva

## **1.8. METODOLOGÍA:**

### **1.8.1. Tipo y diseño de investigación:**

#### **1.8.1.1. Tipo de investigación:**

De modo General correspondió a la investigación Básica o Teórica, del nivel Descriptivo-explicativo, cuya finalidad es profundizar y ampliar los conocimientos sobre el tema de investigación planteado. Específicamente corresponde a una

investigación **Dogmática – Jurídica**, cuya finalidad fue profundizar y ampliar el conocimiento sobre la problemática del régimen de visitas por parte del agresor en casos de Violencia Familiar, no permitiendo así un ambiente seguro a la víctima.

### **1.8.1.2. Diseño de investigación:**

Corresponde a la denominada **No Experimental**, debido a que carece de manipulación intencional de la variable independiente, además no posee un grupo de control ni experimental; su finalidad fue estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia. Se empleó el diseño **Longitudinal**, cuya finalidad fue recolectar datos del hecho jurídico que investiga al mismo grupo de gente de manera repetida a lo largo de un periodo de años, en ocasiones décadas o incluso siglos, en investigaciones científicas que requieren el manejo de datos estadísticos sobre varias generaciones consecutivas de progenitores y descendientes.

## **1.8.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico:**

### **1.8.2.1. Población:**

**Universo físico:** estuvo constituido por el ámbito mundial y nacional

**Universo social:** la población materia de estudio se circunscribió a la dogmática constitucional, civil y financiera

**Universo temporal:** el periodo de estudio correspondió al año 2016-2017

### **1.8.2.2. Muestra:**

**Tipo:** no probabilística

**Técnica muestral:** no intencional

**Marco muestral:** doctrina y jurisprudencia constitucional y civil

**Unidad de análisis:** documentos (doctrina y jurisprudencia)

### **1.8.3. Instrumento(s) de recolección de la información:**

- a) **ficha de análisis de contenido.** - para el análisis de los documentos y determinar los fundamentos y posiciones en la jurisprudencia
- b) **documentales.** - ello referido a textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la doctrina civil sobre la adjudicación preferente.
- c) **electrónicos.** - la información que se recabo de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación.
- d) **fichas de investigación jurídica:** es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente en el momento oportuno, empleándose las fichas textuales, resumen y comentario

#### **1.8.4. Técnica de análisis de datos y/o información:**

Para la recopilación de la información necesaria e indispensable para lograr los objetivos de la investigación se utilizó la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento fue el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales y de Resumen.

Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el Método de la Argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se hizo a través del enfoque cualitativo lo que nos posibilitará recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no empleó la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

#### **1.8.5. Técnica de validación de hipótesis**

Al ser la presente un estudio cuantitativo, la validación de la hipótesis fue mediante la argumentación jurídica, entendiendo a esta como una forma de demostración lógica mediante el razonamiento realizado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una postura.

En ese sentido al ser el derecho una ciencia eminentemente argumentativa, constituye la argumentación jurídica la forma más idónea para probar sus planteamientos.



## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **2.1. Antecedentes:**

En el año 200 a.c. Marco Poncio Catón decía: *“El marido es el juez de su mujer, su poder no tiene límites, puede lo que quiere. Si ella ha cometido una falta, la castiga, si ha bebido vino la condena; si ha tenido comercio con otro hombre, la mata”*.

En el derecho consuetudinario –siglo XIV- se consideraba que “está bien que el hombre pegue a su mujer sin matarla y sin herirla, cuando desobedece al marido”.

En la historia del Perú antiguo los cronistas describen a la mujer como alguien que vivía sumisa y pendiente del marido, ya que le servía en el hogar, trabajaba en el campo, llevaba cargas, lo acompañaba en la guerra y en otras tareas, es decir, ayudaba al hombre.

En esta línea equivocada acerca de la mujer, también tuvo acogida en nuestra legislación el Código Civil de 1852 permitía corregir moderadamente a la esposa, y el de 1936 que lo reemplazó, otorgaba mayores derechos el varón en las decisiones del hogar.

Este tratamiento equivocado, felizmente, ha cambiado. En la actualidad las mujeres cumplen un rol cada vez más importante en nuestra sociedad en todos los sectores económicos, políticos, sociales, etc.

YAÑEZ DE LA BORDA Y DADOR TOZZINI citando a AYALA C.

CARLOS, señalan: *“La violencia contra la mujer es una de las prácticas más antiguas y extendidas en todas las sociedades. Habiéndose mantenido casi imperceptible durante siglos, es recién a partir de la segunda mitad del siglo XX que, como consecuencia de la humanización de los derechos, el tema se hace público y comienza a incorporarse en las Constituciones y en los foros internacionales de discusión, explicitando estos derechos y reconociendo a las personas como sujetos de Derecho Internacional. Sin embargo, es sólo a fines de la década de los ochenta que las legislaciones nacionales y latinoamericanas amparan de manera específica a las víctimas”*.

Desde tiempos inmemoriales, siempre hubo una corriente de supremacía masculina, no sólo por su naturaleza física sino porque se impone a la fuerza contra la voluntad de la mujer. En nuestro país, este problema de la violencia familiar que afecta directamente a la mujer y a la niñez, siempre estuvo presente pero invisible, todos los actos de violencia familiar quedaban en ese ámbito y nunca se hacía público. Esta violencia familiar está íntimamente vinculada a normas y patrones socioculturales y en una cultura patriarcal que subordina y discrimina a la mujer, estando presentes en determinadas familias, el “machismo” que impone su voluntad en muchos casos sin mayor consideración ni sentido común en evidente perjuicio de la mujer que es discriminada no sólo en el hogar, sino también en el ámbito laboral, social y cultural; a pesar de ello, existe una verdadera reivindicación y protagonismo de la mujer que por propios méritos ha logrado progresos en su vida personal, familiar, profesional y social.

Cabe resaltar que no sólo existe la violencia contra la mujer, sino que también existe la violencia contra el varón y contra los niños. Algunos investigadores consideran que la violencia contra el hombre es un problema social serio, porque aunque se haya prestado mayor atención a la violencia que se ejerce contra las mujeres, sería posible argumentar que la violencia contra los hombres en varios contextos es un problema social sustancial digno de atención; sin embargo, éste sería un tabú social y un fenómeno distinto a la violencia contra las mujeres y debe analizarse como tal, debido a que su naturaleza, causas y consecuencias serían distintas, así como los espacios en que se manifiesta.

Dentro de las razones por la que se considera un tabú social a la violencia contra los varones estarían la contradicción que su existencia tiene con el rol de género estereotipado que ve a los varones como el sexo fuerte, por lo que es despreciada y de por sí, de pocos países se conocen estudios sobre la violencia específica de mujeres contra varones, aunque sí existen.

Desde esta perspectiva, la violencia femenina sería socialmente menos reconocida que la masculina, y en ciertos casos, negada por los varones quienes no aceptan que son víctimas. Las mujeres por lo general utilizarían formas indirectas para expresarla y se sugiere que muchas veces cuando éstas han sido violentas, lo son con justificación por haber sido previamente víctimas; de esta idea nace el concepto de “agresor primario”, que relaciona la actitud violenta de la mujer con la existencia ex ante de antecedentes como

víctima. Sin embargo, también podrían encontrarse aquellas causales explicativas clásicas de la violencia, tales como el haber experimentado este problema durante la niñez y adolescencia, la edad, bajo nivel educacional y consumo de sustancias ilícitas.

Para algunos autores, el varón no denuncia a su pareja cuando es agredido porque la ideología patriarcal influye en el sentido de que sienten “orgullo de hombre” y tienen “temor al ridículo”. Dentro del contexto sociocultural del estereotipo de masculinidad, es frecuente que algunas de las víctimas encubran o disimulen el estar sufriendo este problema por temor a ser juzgados negativamente por el resto de la sociedad, por la policía —en el caso de la denuncia— o por cualquier tipo de autoridad encargada de acoger este tipo de atropellos. En algunos hombres, este comportamiento evasivo podría estar justificado por el temor a sentirse ridiculizados por sus amistades o compañeros de trabajo, o simplemente por retraimiento ante sus semejantes, pero éstos deben entender a través de campañas públicas que esa violencia los convierte en víctimas, y como tales, deben denunciar a su agresora.

Otro de los casos de violencia, es aquella que se da contra los niños y niñas por parte de sus padres. Esta incluye el abuso y maltrato físico y mental, el abandono o el tratamiento negligente, la explotación y el abuso sexual. Puede afectar la salud física y mental de los niños, perjudicar su habilidad para aprender y socializar, y, más adelante, socavar su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores.

Es sobre la violencia contra la mujer y contra los niños que me centraré a lo largo de esta investigación, puesto que es aquella violencia que posee los índices más altos de incidencia. Considero que esta violencia familiar no es un asunto privado, y es necesario llevarla a la atención del público. Por tanto, los medios de comunicación pueden ser muy eficaces a la hora de cuestionar actitudes que condonan la violencia, y fomentar conductas y prácticas más protectoras. Pueden también ayudar a los niños y niñas a expresarse sobre la violencia.

## **2.2. Bases Teóricas:**

### **2.2.1. Teoría Jurídica:**

#### **2.2.1.1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Es necesario ahondar en el significado del principio del Interés Superior del Niño puesto que forma parte de las llamadas “nociones- marco”, particularmente frecuentes en el derecho de familia.

El principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental. Fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. En esta Declaración se afirma que el principio del “interés superior” ha de ser la “consideración primordial” en la toma de decisiones relativas a todo niño.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 establece:

*“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

En sentido similar, este principio se reitera y desarrolla en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también reconoce este principio, al señalar que la infancia tiene “*derecho a cuidados y asistencia especiales*”. En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que los “*Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar*”.

Ello se justifica no sólo en los instrumentos internacionales reseñados, sino también en el artículo 16° del Protocolo de San Salvador, el cual establece que *“todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado”*.

Finalmente, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. En línea similar, el principio de protección especial del niño es reconocido por los artículos 23.4 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pero, ¿qué significa que todo tendrá como consideración primordial el interés superior del niño?

La propia Convención de los Derechos del Niño no define qué sea dicho “interés superior”, ni delimita cuáles son los factores que lo componen. A pesar de ello, indica que “una consideración primordial que se atenderá” en todas las medidas que afecten a los niños, ya sean emprendidas por instituciones públicas o privadas “será el interés superior del niño”.

Para GARCIA DE ENTERRIA, el contenido de “interés superior” ha de ser necesariamente abierto a fin de evitar el peligro que conlleva una enumeración cerrada de supuestos de hecho: Se correría el riesgo de dejar fuera otros que también podrían responder a dicho principio. Y es que tal es el modo de funcionar de los denominados “conceptos jurídicos indeterminados” que, aunque se refieren “a una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante, lo cual es claro que intenta delimitar un supuesto concreto”. El “interés superior” es lo que técnicamente se denomina un “concepto jurídico indeterminado” que impide la “congelación” de un contenido concreto, permitiendo, en consecuencia, su aplicación a un mayor número de situaciones.

En lo que hace a su contenido, la experiencia muestra que la concreción de qué sea el “interés superior” en cada caso supone atender tanto a factores individuales de la persona concreta como a factores de orden social.

Cuando se adopte una decisión sobre un menor el “*interés superior del niño será la consideración suprema*” (artículo 21 de la CDN). La búsqueda del mayor interés del niño determina que en cada caso haya de estudiarse minuciosamente cómo le afectarán las posibles decisiones y en su fijación se habrán de sopesar las circunstancias concurrentes, así como este criterio hará que no se implementen soluciones que puedan ser perjudiciales para los niños.



Ahora, el concepto de interés, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, equivale a “provecho, utilidad, conveniencia o necesidad”. Sin embargo, esta sinonimia nada nos aclara sobre lo que puede ser provechoso, útil o necesario para el niño. Los tratados internacionales y particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño constituyen un marco de mayor objetividad y pueden ser vistos como un esfuerzo para fijar las exigencias de la infancia destinadas a su pleno desarrollo. Los derechos acordados a los niños configuran el poder que se les otorga destinado a tutelar sus intereses vitales mediante el reclamo de determinados comportamientos, tanto por parte del Estado como de las personas que los tienen bajo su cuidado.

La Convención sobre los Derechos del Niño califica al interés del niño como “superior” (art.3), pero ¿qué quiere decir con esto? ¿Es acaso que los derechos del menor están por encima del de los adultos? la respuesta es afirmativa. Siempre va a prevalecer el derecho del menor incluso por encima del de sus progenitores. El interés del niño ha de considerarse superior a los demás intereses en juego y su exigibilidad no queda al criterio de los Estados. La rotundidad de este postulado se deriva de la posición de partida de los niños, que tienen menores posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, en unos ámbitos de decisión que no están pensados para que ellos participen.

Lo que se ha querido dejar en claro es que al niño le asiste un verdadero y auténtico poder para reclamar la satisfacción de sus necesidades esenciales.

Simboliza la idea de que ocupa un lugar importante en la familia y, por ende, en la sociedad y que ese lugar debe llegar a ser respetado. Es necesario recordar que cuando se defiende el interés del niño ello implica la protección y defensa de un interés privado, pero que, al mismo tiempo, está el amparo de un interés social.

De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo de la premisa de que el niño es un sujeto de derecho de protección especial para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, haya destacado que la *“protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos”*.

En esta especial orientación proteccionista se encuentra el principio del interés superior del niño. Que, a decir de la CIDH, se *“funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”*.

Frente a esto, considero necesario aclarar desde cuándo se considera a una persona “niño” para nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989, “niño” es toda persona menor de edad. En este sentido,

como comúnmente está admitido que la mayoría de edad se sitúa en torno a los 18 años, cabe decir que los sujetos a quienes se ha de aplicar este principio son todos los “niños”, esto es, todas las personas hasta que cumplen la mencionada edad. Entre los derechos que se les reconocen a los niños en tal instrumento internacional se encuentra, en lo que ahora interesa, que en la adopción de las medidas que les afecten el referido principio del interés superior sea una “consideración primordial”.

Teniendo presente que el interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, nuestro Tribunal Constitucional estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución.

Sobre esta base normativa supranacional, el artículo 4° de la Constitución reconoce que la “*comunidad y el Estado protegen especialmente al niño*”. Así pues, teniendo presente el enunciado normativo de este artículo, estimo que el constituyente ha reconocido el principio de especial protección del niño, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes, la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral.

El art. I del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes afirma que *“se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.”*

Este énfasis tuitivo se debe a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo que, por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están los menores frente a los adultos, se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, como la promoción y preservación de sus derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos. Por desgracia, la realidad nos muestra que, en cualquier contexto de conflicto, los niños son las personas más vulnerables y los que más padecen esa anómala situación. Ello se corresponde con la realidad de su falta de autonomía plena, que les hace más dependientes y necesitados de atención que los adultos.

En consecuencia, la Convención de los Derechos del Niño constituye un catálogo de derechos casi universalmente reconocido que necesariamente ha de ser aplicado por los estados. En el mismo sentido, también se ha afirmado que la CDN se configura como un instrumento normativo que recoge una serie de principios morales básicos relativos a niños que han de influir en la redacción de las legislaciones nacionales.

Dentro del amplio catálogo de derechos reconocidos en la CDN para todo niño, cabe referirse a cuatro de ellos, pues constituyen el núcleo de tal texto normativo: El derecho a la vida y al desarrollo (artículo 6 de la CDN), el derecho a la no discriminación (artículo 2 de CDN), el derecho a la participación del menor (artículo 12 de CDN), y el derecho a la adopción de decisiones conforme al mayor interés del niño (artículo 3 de CDN).

Por lo que se refiere al derecho a la participación, el artículo 12 de CDN lo recoge con estas palabras: *“Los estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”*.

De lo transcrito se deduce que constituye un derecho fundamental de los niños el poder expresar sus opiniones en los temas o decisiones que les afecten. El menor debe poder participar en el procedimiento que haya de culminar con la adopción de una decisión que le concierne. El menor proporcionará información relevante para la adopción de la decisión de que se trate. Pero, además, no ha de olvidarse otra dimensión que tiene este derecho de

participación: constituye un elemento para el desarrollo del niño pues estimula su capacidad para tomar decisiones, a la vez que les confiere mayor seguridad en su uso adecuado. Por tanto, cabe decir que este derecho a participar también afecta al bienestar psicosocial del niño.

Esto supone una transformación del enfoque tradicional, que atribuye a los niños el papel de receptores pasivos de los cuidados y atenciones de los adultos —que serían los encargados de adoptar por sustitución las decisiones de mayor relevancia en aquello que les concierna—, para reconocerlos como protagonistas activos y, por tanto, llamados a participar en todo proceso de adopción de tales decisiones. El niño pasa a ser contemplado como un individuo con opiniones propias que habrán de ser atendidas en consonancia con su capacidad y madurez.

Como he podido observar, cada época, cada cultura y cada ordenamiento jurídico han tratado de definir qué es lo mejor para la niñez, puesto que, por ejemplo, en el pasado el interés del niño ha servido para justificar los castigos corporales y la detención de menores en las condiciones más inhumanas para “enderezarlo” y “encarrilarlo en el bien”. Actualmente se repudian estas prácticas ya que son violatorias de los derechos fundamentales de la niñez. Sin embargo, todavía opera en las mentalidades la idea de que muchas veces es indispensable y beneficia al niño ejercer la violencia como un instrumento educativo.

Cabe resaltar que en la valoración de cuál es el interés superior del niño juega un papel muy importante los valores y tradiciones de cada país, por consiguiente, esto trae a colisión dos aspectos muy importantes que debo aclarar. En primer lugar, los jueces, al apreciar el interés superior del niño, deben tener en cuenta los usos y costumbres propios del medio social y cultural en que se ha desenvuelto habitualmente, puesto que es deber del Estado respetar la identidad y la pluralidad cultural, y en segundo lugar, este relativismo cultural no puede servir como escudo para tolerar todos los actos que vulneren la dignidad que poseen todos los niños como seres humanos que son. Siendo esto así, es necesario recalcar que el juez no puede tener soluciones generales puesto que el principio del Interés Superior del Niño se aplica a cada caso en concreto. Cada caso es una realidad diferente.

En buena cuenta, en virtud de este principio el niño tiene derecho a disfrutar de una atención y protección especial y a gozar de las oportunidades para desarrollarse de una manera saludable, integral y normal, en condiciones de libertad y de dignidad. Por ello, ningún acto legislativo puede desconocer los derechos de los niños ni prever medidas inadecuadas para garantizar su desarrollo integral y armónico, pues en virtud del artículo 4º de la Constitución, el bienestar (físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social) del niño se rige como un objetivo constitucional que tiene que ser realizado por la sociedad, la comunidad, la familia y el Estado.

De ahí que, en virtud de este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social.

Por dicha razón, este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad.

En este contexto, resulta válido aseverar que los principios de protección especial del niño y del interés superior del niño, le imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con sus familiares.

El Estado entonces, a través de sus diferentes órganos, asume el deber positivo de adoptar todas las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y eficaces orientadas a proteger a los niños contra cualquier clase de violencia (abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación) de que sean víctimas, ya sea éste proveniente de



autoridades públicas, de sus familiares o de terceros, tales como el maltrato de uno de los padres o el descuido de los padres para satisfacer sus necesidades sociales básicas. En estos casos, el Estado tiene el deber de intervenir para protegerlos.

De otra parte, conviene precisar que para determinar la prevalencia del interés superior del niño y materializar la adopción de atenciones, cuidados y medidas especiales de protección, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es preciso *“ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño”*.

Son las necesidades del niño las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida. Son estos reclamos de supervivencia, desarrollo y formación, de afecto y alegría, los que demandan derechos que conviertan los requerimientos en exigencias y realidades. Para poder lograr esto se debe analizar **cada caso en concreto** puesto que no se puede encasillar esta problemática con una solución general. Cada caso es diferente y, por ende, debe obtener una solución legal que concuerde y vaya en relación al interés superior del niño.

➤ **La familia como primer protector del Interés Superior de niño:**

Desde hace varios siglos atrás se ha tenido la consigna que, si la ley no busca protección, una tutela en el menor, es mejor desecharla. El principio de interés superior del niño es un principio básico de la protección del menor. Es un

derecho tutelado donde lo que se busca siempre es saber cuál es la mejor vía para proteger al niño.

Para Hegel, citado por HINOSTROZA MINGUEZ, desde el aspecto jurídico dice: “*El individuo aislado no existe, sino que la unidad es la familia...*” Como sabemos, la organización familiar tiene un marcado vínculo con la Constitución, representa un elemento esencial del Estado porque éste no es sino la organización jurídica de una agrupación de familias donde se infiere su importancia.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado, así lo sanciona el artículo 16°, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo concepto es reiterado en el inciso 1 del Artículo 23° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agregando además en su apartado 2°, que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a los Estados parte a conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, es más elocuente y realista al señalar en su preámbulo que: “*Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento,*

*y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo al niño que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.*

El principio establecido en el art. 18° de la Convención dispone el compromiso del Estado de garantizar la responsabilidad de ambos progenitores en la crianza y el desarrollo del niño.

Otra norma fundamental relativa al ejercicio de las relaciones paterno-filiales es el derecho del hijo, consagrado en el art. 9° de la Convención, a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos y, si bien plantea excepciones, el principio general para evaluarlas es que tal separación “sea necesaria en interés del hijo”.

Visto todo esto, es claro poder advertir que los países del mundo reconocen que todos los Estados están en la obligación y el deber de proteger en todo momento a este grupo denominado Familia, puesto que es el primer ámbito para promover la igualdad de oportunidades entre hombres, mujeres y para la niñez.

El Estado Peruano no es ajeno a todo esto. Ha quedado establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú (Const.) que el Estado ampara prioritariamente a la madre, al niño, al adolescente y al anciano, así como al matrimonio y a la familia. Como Estado, se obliga a fortalecer la familia como unidad básica de la sociedad, promoviendo y apoyando su estabilidad y

constitución formal. Su lucha lo hace extensiva a toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con estos objetivos las acciones de fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, el niño, el adolescente y de la familia.

La Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala en su artículo 2° que *“se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: Cónyuges; ex cónyuges; convivientes; ex convivientes; ascendientes; descendientes; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia; uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.”* Asimismo, en su artículo 3° señala que *“es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar”*.

En este sentido, el Estado Peruano ha dado una serie de políticas para proteger a la familia. Ejemplo de esto es el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011, donde la visión de este plan es que la familia sea fortalecida como institución natural y el fundamento de la sociedad en los distintos contextos

culturales, su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos tradicionales y culturales. Este Plan tiene como misión generar políticas públicas orgánicas que focalizando en la familia la acción de los distintos sectores del Gobierno Nacional, Regional, Local y la Sociedad, constituyen un apoyo efectivo para que la familia pueda cumplir plenamente sus funciones en beneficio del desarrollo integral de sus miembros.

Está claro que se debe empezar a fortalecer a la familia. Absolutamente nada se podrá comparar con el amor y la felicidad que se encontrará dentro del hogar.

## **2.2.2. Variable Independiente:**

### **2.2.2.1. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

Esta es una institución del derecho tutelar, creada en el Perú por la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 1º, que: “En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”

**1. CONCEPTO:** (Cautelares, provisionales o preventivas) “Es una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada en sede Fiscal, que brinda el Estado, de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política social.”

2. **OBJETIVO**: “La finalidad de la medida de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima” (art. 13 Directiva 005-2009-MP-FN).

Busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares.

3. **FUNDAMENTO**: Esta institución se funda en la obligación del Estado de velar por la vigencia y respeto de los derechos fundamentales en su doble dimensión: Subjetiva (protección de la víctima), y Objetiva (respeto del orden constitucional).

4. **NATURALEZA**: Es una Medida Autosatisfactiva (se agota en ella misma, no requiere de un proceso judicial ulterior)

5. **CARACTERÍSTICAS**: Es: Urgente, Temporal, sólo observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y la Dicta el Fiscal, y en su caso el Juez Especializado.

El artículo 10° del TUO de la ley 26260 dice, que: “Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal debe dictar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija.”

De esta norma se tiene que para dictarse la medida de protección se debe observar, la existencia de una:

a) **Situación Urgente**: Imposibilidad de aplazamiento. De no dictarse la medida la conducta violenta no cesará o aumentará.

b) **Peligro en la Demora**: Posibilidad de que suceda algún mal mayor a la víctima. Hermano gemelo de la Situación de urgencia.

Las autoridades competentes para dictar las medidas de protección son:

1. El Fiscal de Familia: Art. 10° del TUO de la ley 26260
2. El Juez Especializado: Art. 21° del TUO de la ley 26260, y art. 16° del Reglamento de la ley 26260.
3. El Juez Penal: Art. 26° del TUO de la ley 26260, y
4. El Juez de Paz Letrado: Art. 26° del TUO de la ley 26260

➤ **OPORTUNIDAD PARA DISPONER LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. **El Fiscal de Familia**: El art. 10° del TUO de la ley 26260, prescribe que la medida de protección, “que la situación exija”, debe ser dictada por el Fiscal de Familia en el término de 48 horas, de recibida la petición o apreciados los hechos.

¿Desde qué momento se computan las 48 horas? Se debe entender que es desde que el Fiscal recibe el Informe Policial, pues debe existir un mínimo de actividad probatoria, para disponer el tipo de Medida de Protección que refiere la norma, salvo, por supuesto, los casos excepcionales (flagrancia o lesiones importantes). Se requiere de un mínimo de prueba, porque se mal utiliza este recurso legal (denuncias falsas o tendenciosas) y no llega a cumplir su real propósito. (una persona hace valer su medida de protección en todo lugar y durante muchísimo tiempo)

2. **El Juez de Familia:** Debe pronunciarse sobre las medidas de protección que solicite el o la demandante, cuando se demanda directamente, (¿en 48 horas?). Y en todos los casos al momento de emitir sentencia (art. 21° del TUO de la ley 26260)

➤ **CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

1. **Por su Función:**

- **Típicas: art. 10° del TUO de la ley 26260**
- Retiro del agresor del domicilio
- Prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima
- Suspensión temporal de visitas
- Inventarios sobre sus bienes.
- Suspensión del derecho de tenencia y porte de armas.
- **Atípicas: art. 10° del TUO de la ley 26260**
- Otras que garanticen la integridad física psíquica y moral de la víctima (prohibición de ingreso al domicilio familiar en estado de ebriedad, etc. Se debe ser creativo, pro activo –fomentar redes de protección-)

2. **Por su Origen:**

- Emanadas del Autoridad Fiscal (urgentes)
- Emanadas de Autoridad Judicial (trascendentales)



➤ **FACTORES DE RIESGO:**

1. **Concepto:** Condiciones particulares individual, familiar o social de la víctima de la violencia, que deben considerarse al momento de la disposición de la medida de protección

2. **Relación:** art. 14° de la Directiva N° 005-2009-MP-FN

- Sexo
- Edad
- Dependencia económica respecto de su agresor.
- Reiteración de las agresiones.
- Existencia de hijos menores de edad.
- Estado civil.
- Cumplimiento de la obligación alimentaria.
- Permanencia en el hogar, y
- Estado de salud física y mental.

3. **Importancia:** Periten determinar cuál es la medida de protección “necesaria” para obtener resultados eficaces de protección de la víctima.

4. **Cómo dictar una medida de protección adecuada:** Evaluando Factores de Riesgo y Causas del origen de la violencia. (evaluaciones psicológicas)

### **2.2.3. Variable Dependiente:**

#### **2.2.3.1. LA VIOLENCIA FAMILIAR:**

➤ **Delimitación Conceptual:**

La violencia familiar representa un problema general, y como tal, su estudio tiene una gran relevancia social puesto que quien la sufre ve vulnerados sus derechos más básicos, su integridad física y emocional. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia, en términos generales, como *“el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o de forma efectiva, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastorno del desarrollo o privaciones.”*

Asimismo, la OMS afirma que *“la violencia familiar constituye un fenómeno que atenta indiscriminadamente contra la población femenina, convirtiéndose hoy en día en la principal amenaza para su integridad física y psicológica. El elevado impacto sobre la salud de quienes la sufren ha obligado a considerar esta forma de violencia como uno de los mayores asuntos de salud pública y de la defensa de los derechos humanos”*.

Es preciso señalar que no es posible encasillar el concepto de violencia familiar, porque son innumerables las formas como se presenta este problema familiar y social. Sin embargo, la violencia familiar es la que se produce, valgan curiosidades, en aquel lugar que debería ser el más seguro: esto es, el

propio hogar.

La violencia doméstica se manifiesta a los efectos del artículo 7° la Ley 30364, entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia y finalmente, entre uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

La violencia familiar se produce cuando uno de los integrantes de la familia, abusando de su autoridad, su fuerza física y su poder, maltrata física, emocional o sexualmente a otro de sus miembros. Se caracteriza por la existencia de una desigualdad de poder entre sus miembros donde el que tiene el poder lo usa en forma irracional mediante acciones u omisiones físicas, psíquicas y/o emocionales que se dan en forma crónica, permanente o periódica.

El Informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas define la violencia que se ejerce contra estos/as como: *“El uso deliberado de la fuerza o poder, real o en forma de amenaza que tenga o pueda tener como resultado lesiones, daño psicológico, un desarrollo deficiente, privaciones o incluso la*

*muerte*”. Y también destaca notablemente que la violencia en el hogar es una de las peores formas de violencia que sufren los niños y las niñas teniendo graves consecuencias sobre su desarrollo.

La Convención de los Derechos de los Niños de Naciones Unidas define el maltrato infantil como: *“toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquiera otra persona o institución que lo tenga a su cargo”*.

Siendo esto así, la violencia familiar que se ejerce contra el menor puede ser practicada tanto por su progenitor como por la pareja actual de la madre. De darse el primer caso, se ve que entre el agresor y la víctima hay un vínculo de filiación. La filiación constituye un hecho natural y jurídico. Como hecho natural, la filiación siempre existe, pues es consecuencia de la procreación, pero para que sea un hecho jurídico, ésta debe ser determinada. Determinado el vínculo filial, se genera el estado civil de filiación; es decir la situación jurídica o posición que una persona ocupa dentro de la familia en calidad de hijo. Surge, así, una relación jurídica entre el padre y el hijo que lleva consigo un entramado de derechos y deberes. De darse el segundo caso, si bien no es el padre biológico quien ejerce violencia sobre el menor, sí lo hace la figura paterna que posee en ese momento (al ser pareja de su madre), por lo que, de igual forma, se constituye el hecho como una violencia doméstica.

La violencia familiar se refiere a las agresiones físicas, psíquicas o sexuales llevadas a cabo de forma reiterada en el hogar por parte de un familiar, que vulneran la libertad de otra persona y que causan daño físico o psicológico. Se consideran tres tipos de violencia: La violencia física (31.0%), la violencia psicológica (71.4%) y la violencia sexual (4,6%).

El primer tipo es el maltrato físico, el cual se define como cualquier lesión física infringida a la mujer o al niño/a (hematomas, quemaduras, fracturas, u otras lesiones) mediante pinchazos, mordeduras, golpes, tirones de pelo, torceduras, quemaduras, puntapiés u otros medios con que se les lastime.

El segundo tipo es el maltrato psicológico, si bien la ley no define el maltrato psíquico, se entiende como tal a toda aquella acción que produce un daño mental o emocional en el niño, causándole perturbaciones de magnitud suficiente para afectar la dignidad, alterar su bienestar o incluso perjudicar su salud. Es una de las formas más sutiles pero también más extendidas del maltrato familiar puesto que son mujeres y niños/as habitualmente ridiculizados, insultados, regañados o menospreciados, además son sometidos en forma permanente a presenciar actos de violencia física o verbal hacia otros miembros de la familia.

Por último, el tercer tipo de maltrato es el sexual, el cual puede definirse como aquel contacto o acción recíproca entre una mujer y un hombre o un niño/a y un adulto, en los que tanto la mujer como el niño/a están siendo usados para

gratificación sexual del adulto. Puede incluir desde la exposición de los genitales por parte del adulto hasta la violación del niño/a, cuya severidad y frecuencia varían de una situación a otra, pero cuyo objetivo común es el control de la víctima.

El Instituto de la Mujer señala que el maltrato psicológico es la forma de violencia más común, seguida del maltrato sexual, estructural, físico y económico. Respecto a ello, es importante mencionar que la violencia física produce consecuencias psicológicas que tienen como resultado la degradación emocional de la víctima. Es decir, las agresiones físicas no solamente se traducen a un nivel físico, sino que conllevan un deterioro psicológico que afecta en gran medida el estado emocional de la persona agredida.

Frente a esto, la Ley 30364 en su artículo 3° ha dispuesto una serie de acciones para frenar la violencia familiar, entre ellas tenemos la de fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú. Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar. Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección. Promover a nivel nacional, a través de los gobiernos locales, políticas,

programas y servicios de prevención, atención y rehabilitación, como Defensorías de la Mujer, creación de Hogares de Refugio Temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Defensorías Municipales del Niño y Adolescente, servicios de rehabilitación para agresores, entre otros. Establecer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de la violencia familiar en las zonas rurales del país."

Considero que es necesario afirmar que la violencia contra las mujeres todavía existe porque nuestra sociedad está basada en un contexto cultural patriarcal, donde el control y el sometimiento de las mujeres, incluso a través de medios físicos, ha sido no sólo tradicionalmente tolerado sino también legitimado. La ONU dice que una de cada tres mujeres en el mundo será golpeada, violada o abusada en algún momento de su vida. Unas d e c a d a t r e s m u j e r e s e n e l m u n d o s u m a n 1000 millones de mujeres, y eso es una crisis humanitaria.

Hoy en día, pese a que a nivel social se condena la violencia, se sabe que la mayoría de las mujeres peruanas sufre o ha sufrido algún tipo de violencia familiar; violencia que es rechazable. Vivimos en un mundo en donde incluso, muchos de los agresores y víctimas no llegan a reconocer o identificar que viven en un ambiente violento porque lo ven como una relación normal.

El hecho de que el fenómeno que anteriormente hemos descrito se desarrolle en el ámbito privado, no debe ocultar su verdadera dimensión como problema social. La violencia doméstica no es un problema de las mujeres, es un problema de los hombres y de las mujeres, es una responsabilidad de todos:

Gobiernos, legisladores, profesionales, educadores, medios de comunicación, etc.

En la actualidad, en nuestro país la violencia familiar está tipificada como un delito y además es considerada como causal de divorcio y de limitación para el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos. Cabe resaltar, además, que cuando algún adulto permite, acepta que un miembro de la familia agrede o sea víctima de la agresión, está haciéndose cómplice de la violencia.

Con esto cabe resaltar que los comportamientos violentos se conocen no sólo en la calle, sino que también se forman en el seno familiar. Se tiene que entender que la familia es un ambiente en el que se transmiten prácticas culturales, donde a través de ella se inculcan hábitos, creencias y se intercambian lazos de comprensión y ayuda mutua, pero también se tiene que entender que se transmiten problemas y conflictos. Considero que el problema radica en que en nuestro país muchas mujeres y niños confunden el respeto que se debe otorgar a las figuras de autoridad que hay en cada familia, con la sumisión indiscriminada a sus actos violentos.

La violencia familiar no sólo afecta a los miembros que son víctimas directas de ella, sino también a aquellos que son testigos de dichos actos violentos. Por ejemplo: la violencia que se da sólo entre un padre y una madre afecta también a los hijos, ya que les lesionan de una manera indirecta su autoestima, la



confianza que podrían generar en los demás y además el futuro que les queda por forjar, creándoles con estos actos violentos de los que son testigos, problemas psicológicos.

Con frecuencia los niños que sufren maltrato o vienen de hogares violentos presentan un bajo rendimiento escolar y problemas de conducta. Además, se tiende, como he explicado líneas arriba, a que estos niños aprendan estos actos violentos y los vean en un futuro con sus familias respectivas como “normales”. Está probado que aquellos niños y niñas que vienen de hogares con problemas de violencia reproducirán estos mismos actos violentos que vieron de sus padres cuando formen sus propios hogares.

Por todo lo dicho anteriormente, está claro que la violencia que se ejerce en los hogares repercute negativamente en el funcionamiento de la sociedad, por lo que es fundamental prevenirla y erradicarla.

En el Perú, son la mayoría las familias que incurren en alguna situación de violencia en distintos grados y momentos. Pero el mayor inconveniente surge cuando de manera habitual se recurre a la violencia para poder establecer contacto entre los miembros de la familia.

Considero que convivir con un sujeto violento es demasiado difícil ya que implica un gran esfuerzo tanto emocional como físico. Pero todo tiene un límite, las personas deben saber que está muy por encima de toda la

preservación de la integridad física y emocional de todos los miembros de la familia. Ningún miembro de la familia debe estar en una situación por encima de los demás. Cada uno debe tener diferentes responsabilidades y necesidades y ahí radica su importancia en el núcleo familiar.

Pero, ¿Qué es lo que ha originado ese despliegue de violencia familiar en los últimos años?

Considero, al hacer un análisis de este fenómeno, que en los últimos años si bien hay un gran aumento de denuncias interpuestas por las víctimas, esto no quiere decir que la violencia en el ámbito doméstico ha aumentado en estos años, sino que es resultado del gran despliegue de recursos sociales y ayuda o sensibilidad social ante este problema, con lo cual se logra que las mujeres se sientan más respaldadas e incluso más informadas. Esto trae como principal consecuencia que las víctimas cambien ese “chip” ancestral de aguante y resignación por el de cuidado y manifestación de sus derechos.

➤ **El ciclo de la Violencia:**

Es importante que hable dentro del análisis sociológico de la violencia doméstica, del Ciclo de la Violencia. El ciclo de la violencia es lento, a veces dura muchos años y pasa por diferentes fases; primero es el insulto, el chantaje, el aislamiento de la mujer ante su familia y amigos; después la humillación y finalmente “el golpe”. Después la petición de perdón del agresor a la víctima.

La víctima entra en un círculo vicioso, basado en el afecto y la dependencia hacia el agresor. La mujer siempre piensa que es la culpable, que él va a cambiar y así, la víctima empieza a perder amistades, a perder el contacto con su familia y a perder hasta el trabajo.

Es en esta situación descrita que el agresor crece, cuanto más control tiene, más poderoso se siente; pero su poder lo asienta en el miedo. La víctima y sus hijos e hijas tienen miedo, miedo a morir, a ser golpeados, viven en un permanente estado de indefensión, las mujeres son incapaces de dar respuesta a las agresiones que están sufriendo, se culpabilizan de la situación, a que las denuncias no surtan efecto, a que la sociedad las vea mal y hasta a verse en la calle y sin recursos.

No es fácil romper con todo en la vida, pero es peor y más difícil aún, cuando el sentimiento que gobierna tu vida es el miedo y el constante temor por la seguridad de tus hijos y la tuya propia.

La violencia contra las mujeres tiene consecuencias inmediatas y traumáticas para las víctimas y va a condicionar el desarrollo de esas mujeres y sus hijos, pudiendo ser la causa de la perpetuación de la violencia en el seno familiar.

Se debe aprender a manifestar públicamente nuestra posición de rechazo a la violencia contra las mujeres, lo mismo que lo hacemos con otro tipo de violencia. Se debe aprender a ser solidarios con las víctimas y no con los

maltratadores. Se debe asumir que tenemos la obligación de intervenir, de que es un problema social que no podemos tapar con nuestro silencio. Sin embargo, considero que hemos sido capaces de sacar la violencia doméstica o violencia hacia la mujer del ámbito privado para que hoy sea un problema de ámbito público. Las mujeres hemos tomado conciencia de que hay que seguir avanzando en lograr la verdadera igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para erradicar de una vez por toda la violencia contra las mujeres y los niños. Hoy por hoy, nuestro deber es proteger a las víctimas.

## CAPITULO III

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### **3.1. Regulación en el Ordenamiento Jurídico Peruano y su tratamiento Internacional:**

En el Perú, la violencia de familia ocurre en los diferentes estratos de la sociedad, pero se puede observar por estadísticas, que de preferencia se da en los asentamientos humanos y sectores urbanos marginales. En los sectores altos de la sociedad poco o nada se conoce sobre estos hechos de violencia, lo que se piensa es que por vergüenza lo ocultan y además, para evitar los escándalos.

Es conocido que en las partes más paupérrimas de nuestro país, o en la serranía, por su pobreza y por su bajo nivel educativo, en muchos casos se desconocen los derechos de las personas, por ello generalmente se dejan ser maltratados por su pareja con la creencia que el hombre está facultado para ello. Considero que es en estos sectores donde debe priorizarse una política educativa esencialmente dirigida a la mujer y a los niños, con la esperanza de poder cambiar esta negativa situación para la familia en las zonas rurales.

Es en esta situación de desventaja en que se encuentra la mujer, y de preferencia el menor, que tiene que buscarse la manera de revertirse esta anómala situación. Según el Informe sobre Población Mundial del 2000 de las Naciones Unidas nos informa que una de cada tres mujeres en todo el mundo ha padecido puntualmente o de manera sostenida una situación de

maltrato sea físico o psicológico. Todavía en algunos sectores de nuestras autoridades, sobre todo en nuestra Policía Nacional del Perú, que estos hechos que ya son objeto de su competencia por ley expresa, consideran como “*problemas domésticos*”, “*que está dentro del ámbito de la intimidad familiar*”. Lo cual no es así, pues se sabe que toda agresión de cualquier naturaleza tiene efectos inmediatos y mediatos que repercuten no sólo en la mujer agraviada, sino también en los hijos que presencian con desesperación e impotencia estos hechos que constituyen huellas indelebles en su personalidad, en su niñez y cuando son adultos.

Es frente a esta situación que el Estado debe condenar toda clase de agresión violenta que se presente y proponer medidas preventivas y efectivas, en donde participen todos los sectores públicos, para llevar a cabo la educación que oriente a lograr excluir el perjuicio social, el miedo, las represalias, evitar el aplastamiento psicológico y levantar la autoestima de la mujer.

El Estado peruano tiene la obligación de velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas. La omisión o la falta de actuación con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y repararla violencia, coloca al Estado en situación de incumplimiento. El Estado debe promover y prever los mecanismos para el ejercicio de estos derechos humanos.

Nuestra Constitución Política del Perú, establece que “*Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y*

*física y a su libre desarrollo y bienestar (...)*” (artículo 2, inc. 1). Además, se menciona que *“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”* (Artículo 2º, inc. 24h). Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y sus modificatorias, define la violencia familiar como *“cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como violencia sexual”*.

El Código Penal vigente, contempla los tipos penales de lesiones graves (artículo 121) y lesiones leves (artículo 122), estos establecen determinadas agravantes para los casos de violencia familiar y además, cuando la víctima es menor de edad. Las lesiones graves son definidas como las que *“causa a otro grave daño en el cuerpo o la salud”*.

El día 26 de noviembre del 2017 el Ministerio de la Mujer informó que en los diez primeros meses de ese año la región Lima registró 1.835 casos de personas afectadas por la violencia familiar y sexual.

Asimismo, se reportó un sinnúmero de feminicidio en el Distrito de San Juan de Lurigancho, siendo así el Distrito de Lima con mayor índice respecto a números de Feminicidio.

Cabe resaltar que el Perú de forma global e internacional ocupa el 8avo lugar en Femicidios a nivel de América Latina.

La ministra de la Mujer, dijo que, de los 402 casos registrados en Lima, 383 corresponden a mujeres y 19 a varones. Agregó que el machismo sigue siendo la principal causa de violencia contra la mujer. Preciso también que aún existen efectivos policiales que no saben cómo atender a una mujer víctima de violencia.

Las provincias que menos casos registran mayormente son debido a la lejanía entre comunidades y el poco acceso a la información, la mayoría de las víctimas no denuncia.

Con ella coincidió el psicólogo Daniel Martos, quien dijo que por cada cinco denuncias que se registran otras siete se dejan de denunciar. *“Hay miedo por parte de las víctimas y es una cuestión cultural, porque se está viendo la violencia como algo natural al hogar. Las causas siguen siendo las mismas: machismo y abuso de alcohol”, comentó.* Por su parte, la especialista en temas de violencia, Rocío Farfán Manrique, aconsejó a las mujeres víctimas de violencia que denuncien a sus agresores. *“La violencia hacia la mujer no es un problema privado: es un asunto de derechos humanos, un problema de salud pública”,* indicó.



La especialista resaltó la importancia de que la mujer denuncie la violencia de la que es víctima, pero sobre todo que haya una preparación y responsable trabajo de los operadores de justicia a la hora de recibir las denuncias y brindar la asistencia necesaria a la víctima.

En el plano internacional, hoy en día se le ha dado una gran importancia al fenómeno de la violencia doméstica, lo que ha generado que a nivel mundial se haya propiciado en el seno de las más importantes Organizaciones Internacionales y también a nivel individual, en los diferentes países, multitud de iniciativas para combatirla.

En este sentido, desde la perspectiva internacional pueden destacarse las resoluciones adoptadas en el ámbito de la Unión Europea (en pro de la llamada “tolerancia cero” en esta materia) y en el de la Organización de las Naciones Unidas, asimismo las iniciativas unilateralmente puestas en práctica por varios países iberoamericanos (como Chile, Paraguay, Argentina, Puerto Rico, etc.) que han aprobado leyes específicas contra la violencia doméstica.

En estos momentos, la sociedad ha tomado conciencia de la magnitud del problema, y se aprecia un imparable proceso de mentalización general acerca de la importancia de defender los derechos fundamentales de todas las personas, con independencia de su sexo, edad o condición, y cualquiera que fuese el ámbito en el que se pretenda el ejercicio de aquellos.

Siendo esto así, el Estado Peruano ha ratificado instrumentos internacionales que regulan mecanismos de protección frente a la violencia. Por ejemplo, tenemos los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales abarcan un núcleo inderogable de principios basados en el respeto a la dignidad e igualdad de todo ser humano. Por otro lado, el artículo 8 establece que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDCM), define a la discriminación y agrega que esto *“incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”*. En el artículo 2-b, se establece que los Estados Parte *“se comprometen a tomar diversas medidas, que incluyen la adopción de medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”*. En este sentido, se deben implementar *“medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia (...)”*.

Según esta misma Convención, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socio culturales de conducta de

hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, como también los Estados Partes deben garantizar la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social, y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, entre otros aspectos en los cuales los Estados Partes están obligados a cumplir, como lo viene cumpliendo el Estado Peruano en parte.

La Convención de Naciones Unidas de los Derechos del niño (CDN), establece cuatro principios fundamentales que deben situar u orientar todas las acciones institucionales en materia de infancia:

1. **Principio de no discriminación** (Artículo 2 de la CDN): Este principio señala que *“los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”*

2. **Principio del Interés superior del menor** (Artículo 3° de la CDN).
  
3. **Principio de participación**, es decir, el derecho del menor a ser escuchado (Artículo 12° de la CDN): *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”*.
  
4. **Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo** (Artículo 6° de la CDN). En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 1° que *“los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...)”*. El artículo 5.1 señala que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”* y el artículo 25.1 que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”*.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”,

establece en el artículo 1, que la violencia contra la mujer es *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Según esta Convención que protege y defiende a la mujer contra toda agresión de donde venga, se le reconoce sus derechos que protege, los deberes de los Estados a favor de la mujer, así como se señala los mecanismos internacionales de protección.

En caso no se cumpla con esta Convención, existe un procedimiento internacional, según el cual el Estado es objeto de una previa investigación que podrá llegar a instancias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según sea el caso, la que resolverá conforme a las pruebas e informes que pueda realizar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de las Relatorías Especializadas que existen.

El Estado tiene el deber de brindar recursos judiciales y tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas. En dicho marco, los Estados tienen el deber de cumplir con cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.

Mientras tanto, en el año 2007, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó su preocupación al Estado peruano porque *“los actos de violencia física y psicológica sean particularmente difíciles de enjuiciar en el sistema judicial”*, por ello, *“el Comité alienta al Estado Parte a que suprima los impedimentos con que puedan enfrentarse las mujeres para acceder a la justicia”*.

### **3.2. Regulación en el Ordenamiento Jurídico Peruano y en el Derecho**

#### **Comparado:**

El ordenamiento jurídico peruano no sólo toma el principio de interés superior del niño como guía para determinar todos los aspectos referentes al menor, sino que también adopta tanto el derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material como el derecho al desarrollo armónico e integral del menor.

Todos somos conscientes que el problema de la violencia doméstica ha dejado de ser un problema de ámbito privado para convertirse en uno de los problemas de ámbito social más importantes. Aunado a ello, los poderes públicos han asumido el papel que les corresponde para así lograr la culminación de todas las clases de violencia que se originan en el núcleo de las familias.

Siendo esto así, a finales del año 1993 se promulgó la ley 26260, la cual marcaba todo régimen que debía seguir tanto el Estado como la sociedad

frente a este tipo de problema familiar, hasta la modificatoria realizada con la promulgación de la nueva Ley 30364 promulgada el 22/11/2015 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 23/11/ 2015, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

Esta ley es complementaria al Código de Niños y Adolescentes puesto que es con la ley 30364 que se empieza a regular y a reconocer como una clase de violencia familiar los maltratos psicológicos y físicos que se dan entre cónyuges, convivientes o personas que hayan procreado hijos en común.

En la actualidad, esta ley ha sido difundida y es más conocida como una ley que protege a las mujeres frente a la violencia familiar. Sin embargo, formalmente, esta ley protege a los dos grupos humanos más grandes afectados mayoritariamente con esta clase de violencia: Mujeres y niños. Esta ley tiene como objetivo principal erradicar la violencia familiar y como tal, está orientada a prevenir y sobre todo, proteger a aquellas personas que son víctimas de violencia dentro del núcleo familiar.

La ley 30364 plantea medidas de urgente atención para prevenir los casos de maltrato familiar, siendo las más importantes:

1. Las acciones educativo-preventivas: Las cuales tienen como principal objetivo educar a los menores desde el colegio afirmando la igualdad de género puesto que un factor importante que desencadena este tipo de

violencia es la creencia de superioridad (en quien la ejerce) o inferioridad (en quien la soporta).

2. Las acciones organizativas: Esta ley busca que la comunidad tenga una participación activa en su objetivo de erradicación de la violencia doméstica, ya sea denunciando estos actos como previniéndolos.
3. Instalación de servicios: La ley 30364 ofrece la alternativa de instalar servicios especializados, como delegaciones policiales para menores, para mujeres y, además, plantea que se refuercen las delegaciones policiales con especialistas para que puedan atender casos de violencia familiar. Asimismo, refuerza la idea de la creación de hogares temporales para que sean refugio a nivel local de aquellas víctimas de violencia. Además, y mucho más importante aún, esta ley plantea que haya programas de tratamiento para los agresores y así el problema no continúe ni se multiplique.
4. Acciones de capacitación: Están dirigidas a los agentes del sistema jurídico (policías, jueces, fiscales)
5. Acciones legales: Se procesaría todos esos casos en la vía sumarísima, para así dotar al proceso de celeridad, inmediatez. Se trata que ningún formalismo impida u obstaculice el debido proceso.

El proceso de violencia familiar se usa como recurso para generar distancia física con el otro progenitor. Los padres ejercen violencia familiar involuntaria contra el hijo al hacerlo partícipe del conflicto de pareja, ya sea visto como un aliado, un protector o, en el peor de los casos, como un instrumento, un arma.



Se produce, así, un estado de cosificación del niño.

Frente a ello, en nuestro ordenamiento jurídico el rol del Fiscal es fundamental, ya que debe actuar de oficio, dar trámite a la denuncia de parte o atestado policial, investigar e interponer la demanda. Asimismo, deberá dictar medidas de protección, solicitar medidas cautelares.

El régimen de visitas generalmente comprende periodos distribuidos en la semana donde el niño se relaciona libremente con el padre con el que no convive por un tiempo suficiente para fortalecer la relación filial. Para regularlo, se considera la edad del niño, la relación preexistente con el padre que tiene derecho a las visitas, la situación familiar y personal de ambos, sus condiciones psicológicas, entre otros aspectos.

El no establecimiento de un régimen de visitas, como lo he mencionado anteriormente, requiere un análisis de todas las circunstancias concurrentes y, en particular, del peligro que para el menor pueda suponer su mantenimiento. En efecto, la fijación del régimen de visitas, en estos casos, ha de hacerse de forma singularizada atendiendo a las circunstancias del caso y a la preservación del interés del menor. Por lo que sólo en aquellos supuestos en los que se demuestra un claro riesgo para la integridad física o psicológica del menor, o para su desarrollo integral, en todos los órdenes de la vida será posible no otorgar o suspender el régimen de visitas.

Esta medida, de carácter excepcional en la actualidad, vendrá exigida cuando la intensidad de la violencia sea muy grave o se infrinja directamente sobre el menor. Si la violencia se ejerce directamente sobre éste el derecho de visitas debe suspenderse pues constituye un peligro concreto y real para la salud física, psíquica o moral del menor.

El tema de la relación entre la violencia doméstica contra la mujer y el régimen de visitas con los hijos es una cuestión abrumadoramente difícil sobre la cual no se puede adoptar soluciones generales, sino que hay que estar al análisis de cada caso en particular so pena de cometer injusticias por generalizar.

En el derecho comparado, en especial en la legislación Argentina, podemos observar que algunos proyectos legislativos establecen que “cuando hubiese niños involucrados y la mediación familiar versare sobre cuestiones que les incumban o afecten, deberán ser oídos por los mediadores familiares, sin perjuicio de las facultades propias del asesor de Menores”, agregando que para algunos supuestos “los niños y adolescentes participarán en el proceso de mediación familiar con excepción de aquellos supuestos en que su grado de madurez o circunstancias personales no lo hicieren posible. A los fines de la suscripción de acuerdos a que se arribe, sin perjuicio de la función de asesor de Menores, la asistencia letrada de los niños y adolescentes podrá ser prestada en los términos del art. 397 del Código Civil.

Las cuestiones más arduas se presentan cuando median actitudes violentas de un progenitor frente al otro, concretamente cuando el padre ejerce violencia doméstica contra la madre sin que en principio actúe violentamente contra el o los hijos.

En estos casos cabe preguntarse si corresponde que el padre violento mantenga un régimen de visitas con el niño o si el solo hecho de la violencia ejercida sobre la madre lo descalifica para mantener contactos con los hijos, por el peligro que también abuse de ellos.

Un sector de la doctrina sostiene que la violencia ejercida contra la mujer no debe ser una *capitis diminutio* total contra el hombre a quien no se le puede privar de contactarse con los hijos porque el hecho de que sea mal esposo no necesariamente lo descalifica para ser padre.

En este sentido se ha sostenido que la *“posibilidad de contacto es también un aliciente para que el denunciado cumpla con el deber de asistencia económica a través de la cuota alimentaria que suele fijarse de manera también provisoria cuando se toman estas medidas. Esto es así, porque la manutención del contacto entre el denunciado y sus hijos descomprime el estado anímico del denunciado, máxime si éste es, en efecto, un violento,”* quien agrega respecto del estado de ánimo del violento *“que su exclusión del hogar la percibe como un hecho de máxima violencia, si a ello agregamos la pérdida del contacto con los hijos y la obligación de aportar alimentos, su*

*percepción es de una exorbitante violencia injusta, todo lo cual lo mueve, como una lamentable experiencia, a no cumplir.”*

Se considera que si se produce un daño en un niño o a su madre durante el régimen de visita o de custodia, el progenitor violento debe responder y en algunos casos también responderá el estado cuando por omisión incumpla los deberes jurídicos de protección eficaz a las víctimas de violencia doméstica establecidos en las convenciones de derechos humanos y en las leyes locales.

La cuestión planteada se entiende más a través del análisis de una resolución dictada por la Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del 18 de Julio del 2014 donde se recomienda a España indemnizar a una mujer que perdió a su hija, que fue asesinada por su padre durante el régimen de visitas fijados judicialmente no obstante la férrea oposición materna por la violencia que el padre ejercía contra ella y que la mujer inútilmente denunciaba (Véase más adelante Caso Ángela Gonzáles Carreño). En éste, las autoridades encargadas de otorgar protección privilegiaron el estereotipo de que cualquier padre, incluso el más abusador, debe gozar de derechos de visita y de que siempre es mejor para un niño ser educado por su padre y su madre; ello sin realmente valorar los derechos de la menor e ignorando que ésta había manifestado tener miedo de su padre y rechazaba el contacto. Los tribunales dieron por sentado que es mejor tener contacto con un padre violento que no tener ningún contacto con él. Las circunstancias del caso requerían que las autoridades y tribunales evaluaran si las visitas

respetaban el derecho de la menor a la vida, a vivir libre de violencia y al principio del interés superior del menor.

El portal web oficial de la ONU, en la sección de “*Fin a la violencia contra mujeres y niñas*”, expresa que la legislación debe afirmar que sólo se podrán conceder las visitas al progenitor que cometió violencia doméstica si el tribunal considera que se puede tomar medidas adecuadas para la seguridad de los hijos y del progenitor que ha sido víctima de violencia doméstica. La legislación debe incluir las opciones siguientes para ofrecer seguridad al hijo y al progenitor víctima cuando ha habido violencia doméstica:

1. El tribunal podrá ordenar que la entrega de los hijos se lleve a cabo en un lugar protegido.
2. El tribunal podrá ordenar que las visitas sean supervisadas por otra persona o por una institución.
3. El tribunal podrá ordenar que el autor de violencia doméstica pague una tasa para sufragar los gastos derivados de las visitas supervisadas.
4. El tribunal podrá ordenar que el autor de violencia se abstenga de estar en posesión de alcohol o sustancias controladas durante la visita y en las 24 horas previas a la visita.
5. El tribunal podrá prohibir las visitas durante la noche.
6. El tribunal podrá exigir una fianza al autor de violencia doméstica para el retorno y la seguridad de los hijos.
7. El tribunal podrá imponer cualquier otra condición que se considere

necesaria para la seguridad de los hijos, la denunciante/superviviente y otros miembros de la familia.

En realidad, lo importante es reconocer a los hijos la oportunidad de manifestar su opinión, para que, conociéndola, el juez la tenga en cuenta al momento de evaluar lo más conveniente para su interés en el marco de la tutela del interés familiar, ya que este último se halla íntimamente vinculado al interés del hijo, así como practicarle una pericia psicológica a fin de saber con exactitud cuál es el motivo por el que desea o no, seguir manteniendo contacto con su padre.

### **3.3. Casuística:**

#### **3.3.1. Caso Ángela Gonzáles Carreño:**

En el plano internacional, es muy conocido el caso de Ángela Gonzáles Carreño. Ángela demandó al estado español por el asesinato de su hija Andrea a manos de su padre durante una visita otorgada por un juez. El agresor tenía una orden de alejamiento hacia Ángela pero no hacia su hija Andrea y, a pesar de las más de 40 denuncias que Ángela interpuso por la continua violación de la orden de alejamiento el agresor nunca fue sancionado y el régimen de visitas se cumplió hasta el mismo día del asesinato de la menor.

Decidida a acabar con esa violencia, Ángela huyó de la casa familiar con su

hija Andrea, que entonces tenía tres (03) años, denunció el maltrato que sufrían y solicitó la separación del agresor.

El 22 de noviembre de 1999, una jueza dictó una resolución provisional de la separación, atribuyó la guardia y custodia de la menor a Ángela y estableció un régimen de visitas restringido para el agresor. Esta separación no puso fin al maltrato. Llamadas continuas de amenazas de muerte, acoso, apariciones inesperadas en su nuevo hogar o por la calle, persecuciones que llegaron en una ocasión a arrojarlas fuera de la carretera e incluso que llevaron al maltratador a agredir a Ángela delante de la policía. Asimismo, el agresor utilizaba a su hija Andrea para continuar ejerciendo violencia contra Ángela. Durante las visitas, éste la interrogaba acerca de la vida sentimental de su madre y la amenazaba con no llevarla de vuelta con ella si no le contestaba. Todo esto suponía un maltrato para Andrea, quien tenía miedo de irse con el agresor los días de visita y expresaba que sólo quería verle en presencia de la trabajadora social.

Ante cada hecho de violencia, Ángela buscó protección para ella y su hija, pero las autoridades policiales y judiciales españolas fueron completamente negligentes. Entre diciembre de 1999 y noviembre de 2001, Ángela inició numerosos procedimientos penales y civiles -entre ellos la solicitud de medidas de alejamiento y un régimen de visitas vigilado para Andrea- para proteger su vida e integridad y la de su hija de las agresiones del maltratador. La continua violación de las órdenes de alejamiento nunca fue sancionada. Además, Ángela

solicitó órdenes de protección también para su hija pero las autoridades judiciales se negaban a reconocerlas porque consideraban que tal medida entorpecía el “derecho” del agresor a un régimen de visitas con su hija, violando así el principio del interés superior de la menor.

A pesar de las constantes manifestaciones de rechazo de la menor a acudir a las visitas tuteladas durante el año y medio que duraron, en mayo de 2002 el Juzgado autorizó un régimen de visitas no vigilado por Servicios Sociales. Ángela recurrió esta decisión, pero su recurso fue denegado.

La mañana del 24 de abril de 2003 tuvo lugar una vista oral ante el Juzgado para definir a quién le correspondía el disfrute de la vivienda familiar que tenía en ese momento el agresor. Ese mismo día por la tarde Ángela llevó a Andrea al punto de encuentro de Servicios Sociales, pues tenía visita con el agresor.

Cuando Ángela fue al Centro de Servicios Sociales a recoger a su hija, a la hora correspondiente, Andrea no estaba. Tras esperar una hora aproximadamente y hacer varias llamadas a casa del maltratador sin obtener respuesta, Ángela acudió a la Guardia Civil a denunciar los hechos y a pedir que se desplazaran a su domicilio. Cuando los agentes llegaron a la casa, descubrieron el cuerpo sin vida de Andrea y del agresor.

En enero de 2004 la investigación por la muerte de la menor confirmó que ésta había sido asesinada por su padre. Al haberse suicidado el autor de los hechos,



se declaró extinguida la responsabilidad penal.

En abril de 2004, Ángela inició un procedimiento administrativo reclamando responsabilidad patrimonial al Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debido a la negligente actuación de las autoridades administrativas y judiciales que habían permitido la violencia continua que sufrieron ella y su hija, y que conllevó al asesinato de la menor.

Todos los recursos internos disponibles fueron agotados sin lograr que el Estado español reconociera que había fallado en su obligación de proteger la vida e integridad de su hija y la suya propia.

Después de años de búsqueda de justicia en los tribunales en España, Ángela González Carreño acude al Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El informe de las Naciones Unidas hace cinco recomendaciones al Estado español:

- Una "indemnización proporcional a la gravedad de lo sucedido".
- Una "investigación exhaustiva e imparcial" para descubrir qué falló en el sistema que dejó a Andrea y Ángela sin protección y que no vuelvan a darse casos como este.
- "Formar al poder judicial y personal administrativo en materia de violencia doméstica para luchar contra estereotipos de género".
- Que se tenga en cuenta "los antecedentes de violencia machista al establecer los regímenes de custodia".

- Que "se refuerce el marco legal" para responder a las situaciones de violencia doméstica.

Considero que los casos como el de Ángela González Carreño son importantes en la lucha de hacer reconocer la violencia doméstica como una violación de los derechos humanos. El hecho que se vean casos donde niños son asesinados después de un abundante número de denuncias y negativas por parte del menor a seguir cumpliendo un régimen de visitas que no les hace nada bien, que lesionan el principio del interés superior del niño, y que sólo se realiza por el simple hecho de cumplir un mandato judicial, hace que se refuerce la idea por los jueces, abogados, y la gente en general que es necesario que exista un cambio.

### **3.3.2. Caso Internacional:**

En España, han muerto 44 hijos e hijas en la última década, niños y niñas desde los cuatro meses de edad hasta los 16 años, ahogados, acuchillados, tiroteados... Todos murieron a manos de su padre, pero más de la mitad, 26, estaba a solas con él durante la visita o la custodia compartida o fue el objetivo de la agresión física aún con la madre presente. Se trata de 26 menores asesinados para dañar aún más a la mujer, la mitad del total de los pequeños que perdieron la vida fueron utilizados como víctimas instrumentales de una violencia machista y planificada.

Según el registro anual que realiza la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas, muchos de los hijos e hijas perdieron la vida junto a sus madres durante un episodio múltiple de violencia familiar. Pero ese modus operandi no fue mayoritario. Más de la mitad (23) de los 44 menores muertos en la última década por violencia doméstica no fue asesinada en presencia de la madre, sino durante el régimen de visitas o en el periodo de la custodia compartida correspondiente al varón. Y en otros casos (03), los niños fueron asesinados con la madre delante, pero sin que ella fuera agredida físicamente.

"Lo llamamos violencia vicaria. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y se hace a través de terceros, por persona interpuesta. El machismo sabe que matar a los hijos es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño absoluto". Sostiene la psicóloga clínica Sonia Vaccaro, especializada en Victimología.

"La clave es dominar a la mujer. Dañan para dominarla. Los hijos son instrumentos para seguir ejerciendo control sobre la mujer". Lo repite el profesor de Medicina Legal en la Universidad de Granada Miguel Lorente.

Vaccaro sabe que la justicia es empírica, que trabaja con evidencias, "que no considera lo que no se denuncia". "Pero el 80% de las víctimas de violencia doméstica no denuncia. La justicia debería saber que en las relaciones personales nada es blanco o negro, que hay matices que la psicología, el

trabajo social y la especialización ayudan a entender. La justicia no hace averiguaciones de quién se ocupó de los hijos antes de la separación. Yo he visto cómo un juez daba la custodia compartida a un hombre que vivía en un coche. El interés del menor debe prevalecer ante el 'in dubio pro reo'. O sea, ante la duda, el menor, no el padre sobre el que hay indicios de desatención o violencia. El menor no es el menor de la causa, sino el núcleo central".

## **CAPITULO IV**

### **DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS**

#### **4.1. Judicialización de las Problemáticas Familiares:**

Como he explicado a lo largo de toda esta investigación, en el ordenamiento peruano la violencia familiar está penada. Pero muchos se preguntarán cómo es que el Estado se puede meter en los asuntos de mi familia, si es que cada uno no tiene derecho de corregir a sus hijos según la forma o el método que cada quien crea conveniente, y es que estos pensamientos se ven reflejados en la muy coloquial frase que usan la mayoría de nuestros compatriotas: “Los trapitos sucios se deben lavar en casa”. Entonces, ¿Tiene en realidad el Estado derecho a inmiscuirse en cómo corrijo a mis niños o el trato que le doy a mi familia?

Pues sí, el Estado principalmente se ocupa de asegurarse que los niños; que son como muchos afirman, el futuro de nuestro país, reciban una educación y desarrollo integral óptimo. El Estado quiere asegurarse que ese niño está recibiendo una formación tanto física, intelectual como psicológica óptima, y es también consciente que eso no será posible sin el apoyo incondicional de su familia, específicamente sus padres, pues son los que le darán ese empujón, ese ejemplo y razón de ser, cada día mejor.

Quien mejor que los padres para que sean los guías de esos menores, para que aconsejen y los lleven por la senda del bien. Dicen que todo padre quiere lo mejor para su hijo, y esta idea es muy esperanzadora en estos tiempos. Pero ¿qué ocurre si en lugar de tener a un padre amoroso, comprensivo, un modelo a seguir, el menor tiene, muy por el contrario, un padre alcohólico que cada vez que llega a su casa lo golpea o lo manda a trabajar desde muy

temprano hasta altas horas de la madrugada, explotándolo y humillándolo? A esta persona, considero, no se le debe llamar padre puesto que ha convertido al menor en un rehén suyo. Entonces, ¿quién puede rescatar a ese niño de hundirse en la desgracia? Pues nadie mejor que el Estado como principal protector y garante de todos los derechos de los niños y los adolescentes. Es a través del Estado que se pueden dar medidas preventivas contra el agresor o incluso realizar pericias psicológicas a favor de las víctimas de violencia doméstica.

La familia ha sufrido un proceso de privatización y sus integrantes día a día reasumen en mayor medida su independencia para organizar y determinar el contenido de sus relaciones. La idea esencial que fluye de los pronunciamientos judiciales es que el Estado no debe inmiscuirse en esta esfera íntima del individuo, puesto que, en relación con el cuidado y educación del niño, los padres son los primeros encargados de defender los intereses de sus hijos, ya que se considera que están mejor ubicados para saber qué es lo que más los beneficia. Se presume que el vínculo de filiación engendra un afecto y una responsabilidad merced a los cuales los progenitores, en su actuación, siempre buscarán el mejor interés del niño.

El mensaje es que es necesario confiar en los padres y que el Estado sólo juega un papel subsidiario en la vida familiar y en la socialización de los hijos. Es por esto que toda acción que invada esta esfera es vista como una amenaza a la diversidad social y a las libertades individuales, puesto que son los padres los principales custodios de los intereses materiales y morales del niño.

Los derechos de los padres tienen carácter instrumental y están destinados a satisfacer los intereses y derechos intrínsecos de los niños. Es por esto que cuando tales derechos corren el riesgo de ser lesionados es el Estado quien debe intervenir como garante de los derechos del niño. Incluso hoy en día, se predica que el Estado debe actuar para hacer efectivos los derechos del niño cuando detrás de un cuidado parental legítimo, se oculta un comportamiento represivo o cercenador originado en las particulares creencias o aspiraciones de los padres que debilitan o anulan el deseo o el parecer del niño.

En suma, los derechos de los padres, los cuales son extensos puesto que van desde la elección del nombre hasta las decisiones sobre la educación, hallan siempre un límite cuando el interés del menor aparece afectado.

Lo que primero hace el Estado es introducir en la órbita de actuación judicial la conflictividad de los adultos. Decir que hubo “desinteligencias entre los adultos”, fijar un “régimen supervisado de visitas”, ordenar la confección de un “diagnóstico a los profesionales de salud mental” son todas operaciones de poder y de uso de la atribución de la palabra que tienen los magistrados en el campo jurídico. Tales operaciones revelan los amplios poderes de intervención que poseen los operadores, fundamentalmente los jueces, sobre las problemáticas que ocurren al interior de las organizaciones familiares.

Considero que ingresar al campo jurídico, es decir, judicializar un conflicto,

puede ser una opción meditada y necesaria; ya que constituye una posibilidad para solucionar las problemáticas familiares. Es así que, en la mayoría de los casos, la madre como mujer violentada y víctima del conflicto, ingresa la problemática al campo judicial. El padre del niño, el sujeto activo de la problemática familiar, es llevado a la fuerza a ese espacio. El niño es invitado a un espacio y rol que no buscó.

Existen en el Perú diversas medidas de protección que se pueden acordar para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios. Siendo esto así, el juez puede adoptar diversas medidas urgentes y preventivas, y entre ellas podemos destacar las siguientes:

- Excluir o expulsar del hogar al agresor: El juez podrá ordenar la exclusión del hogar, a quien resulta ser al autor de la violencia; para así evitar que el asesino o agresor siga poniendo en peligro al grupo familiar.
- Reintegrar a la víctima en el hogar: Una o más víctimas de violencia que han debido abandonar su hogar para evitar mayores riesgos que afecten o perjudiquen a su salud, vida e integridad, pueden solicitar al juez el restablecimiento a su vivienda, mediante la previa exclusión del agresor.
- Prohibición de acercarse a la víctima y de tener acceso a la vivienda, al trabajo o a la escuela: También el juez puede dar la orden de restricción de acercamiento, para impedir que el violento se acerque a la víctima, a la



casa, al lugar de trabajo o a la escuela de ésta.

- Alimentos, régimen de visitas y tenencia de hijos: Como medidas provisionales hasta que se resuelva definitivamente la problemática, también el juez podrá fijar una cuota de alimentos para el grupo familiar, a cargo del abusador, pudiendo establecer la forma de contacto de éste con sus hijos, que puede ser hecha como “régimen de visitas asistido” con la presencia de alguna persona responsable que nombre el juez para garantizar la seguridad de los niños, si esto fuera necesario y establecer quién tendrá la tenencia o guarda de los hijos.
  
- Audiencia de conciliación: El juez oír a los miembros del grupo familiar que se encuentran en crisis, procurando mediar en el conflicto, y podrá orientar para que realicen tratamiento médico o psicológico para lograr la superación del problema.
  
- Derivar el caso a la justicia penal, cuando la violencia haya ocasionado daños físicos en alguno o varios miembros del grupo familiar, para que se sancione al agresor con las penalidades que prevé el Código Penal, de acuerdo al tipo de delito que haya cometido.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio orientador de las interpretaciones judiciales y de las decisiones del Estado. Está contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, es derecho

vigente en el ordenamiento interno, por lo que el incumplimiento genera, además, responsabilidad internacional, e involucra el derecho de expresar su opinión y la oportunidad de ser escuchado. Sin embargo, es muy difícil para el Estado disponer de soluciones totalmente acertadas en todos los casos de violencia familiar, ya que éste desea reinventar a la familia puesta en conflicto y a veces esto no es posible. Por la judicialización estos conflictos familiares no desaparecen mágicamente, ya que incluso las soluciones jurídicas no siempre se muestran como las mejores ni las más adaptadas para ese caso en concreto.

#### **4.2. El agresor y la víctima:**

El hombre es un ser libre, y como tal, es un ente que valora, proyecta y crea. Es, además, un ser temporal, se basa en su pasado para realizar su presente y proyectar su futuro. Está dentro de su naturaleza, el deber de “no dañar”. Sin embargo, es fácil verificar el dramatismo que ha alcanzado la violencia familiar como un fenómeno que día a día y de forma alarmante va sumando nuevas víctimas, la cual afecta el desarrollo integral de todo ser humano, configurándose de esta manera, el daño a la persona.

Según FERNANDEZ SESSAREGO, el daño a la persona *"significa el agravio o lesión a un derecho, a un bien o un interés de la persona "en cuanto tal", comprendiéndose dentro de él "hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana" "*.

Para muchos, una de las manifestaciones más graves de la violencia es aquella que se presenta en el medio familiar; puesto que es la que más daño puede causar al individuo, a la familia y a la sociedad, dado que es la que con más frecuencia actúa en nuestra vida cotidiana, constituyéndose en una parte fundamental del patrón de convivencia y cultura humanas.

La UNICEF señala *“que, aunque no se les ponga la mano encima, presenciar o escuchar situaciones violentas tiene efectos psicológicos negativos en los hijos”*. Aunque no sean el objeto directo de las agresiones, padecen violencia psicológica, que es una forma de maltrato infantil y que es reconocida así en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Peruano y recogida en el artículo 19 como "violencia mental".

Lamentablemente la violencia familiar es un problema muy extendido en el Perú. Según un estudio de la Organización Mundial de la Salud, en diez países del mundo, el Perú resultó ser el más violento contra la mujer.

En la violencia familiar siempre la víctima es de preferencia, la mujer, los niños y demás miembros familiares, quienes son los que sufren daños físicos, sexuales o psicológicos.

En toda relación de violencia familiar, siempre existe la víctima y el agresor.

La víctima o quienes sufren la agresión o daño de diferente naturaleza se encuentran en los sectores de menor poder dentro de la jerarquía de la familia como son las mujeres y los niños.

En muchos casos la víctima posee un escaso nivel cultural, lo cual origina que no alcance a reaccionar como sí lo podría hacer una víctima de mejor cultura y nivel socioeconómico. Es por todo ello que se aconseja que los miembros familiares que presencian este ambiente de violencia y agresión en la víctima infundan aliento a fin de que se denuncie estos hechos y se termine con la agresión.

Existen muchos casos en los cuales el menor no es directamente maltratado, sino su madre, pero estos casos también son abarcados en la regulación sobre violencia familiar, puesto que vivir y ver constantemente la angustia y sufrimiento de la madre maltratada, su temor, inseguridad, tristeza, les produce a los menores una elevada inseguridad y confusión. Esa angustia se transforma en numerosos trastornos físicos, terrores nocturnos, alteraciones del sueño, cansancio, problemas alimentarios, ansiedad, estrés y depresión.

Cuando la mujer es objeto de violencia, prima en muchos casos el miedo, con lo cual actúan inmobilizadas y no podrán pedir ayuda o buscar soluciones y, cuando esta situación de miedo y de maltrato es prolongada, lo único que tiene como efecto es que ésta piense en el suicidio o en el homicidio contra su agresor.

En la actualidad se ha afirmado que esta agresividad que poseen algunas personas viene desencadenada por vivencias familiares en conflicto, por aquellos episodios vividos durante la infancia que han sido aprendidos y que, además, serán transmitidos hacia sus generaciones. Es un mal, un problema social que actualmente está influenciado, además de la familia, por los medios de comunicación y las entidades educativas. El menor crece creyendo que la violencia es el método válido para solucionar los conflictos, cree además que “el hombre es el que manda en la familia y todos los demás deben obedecerle”, que “las mujeres son inferiores al hombre y no tienen los mismos derechos”, que “si un hombre pega a una mujer es porque se lo merece o porque ella lo provoca”, que “el pegar a las mujeres es normal, es frecuente y no tiene repercusiones”, y por último que “si quieres que te respeten tienes que ser violento, tienes que imponerte.”

Lamentablemente en nuestro país, la mayoría de los casos no suele denunciarse y en el caso de hacerlo, la mujer casi siempre le brinda el perdón a su agresor antes, incluso, de que nuestro sistema penal pueda actuar. Es una conducta habitual, por lo que los menores maltratados, cuando lleguen a su etapa adulta, habrán interiorizado el rol de maltratador o maltratada, y proyectarán estos patrones aprendidos como una forma de realización personal para con los demás. Por ello es necesario que las personas que son testigos de esta violencia no se queden calladas, que levanten su voz.

No sólo adoptan estos modelos aquel menor que ha sido víctima directa de maltrato, sino también aquellos que han sido testigos de ella, que han estado como meros “espectadores” de las agresiones que producía su figura paterna contra su madre.

La Organización de Naciones Unidas para la Protección a la Infancia, UNICEF, “*considera la exposición a la violencia doméstica como una forma grave de maltrato infantil que puede provocar en el menor o la menor unas secuelas irreversibles*”.

Como se sabe, las secuelas por maltrato físico son mucho más evidentes, es por eso que es más difícil identificar y evaluar el daño psicológico y el deterioro en la calidad de vida de las víctimas, los cuales pueden pasar desapercibidos por cualquier persona que no sea un especialista en la materia. Corresponde ya a los psicólogos y psiquiatras evaluar tanto la gravedad o dimensión de la lesión psicofísica, como sus consecuencias. Considero que los expertos deben proporcionar al juez un claro perfil psicológico de la persona víctima del daño para que luego se pueda diagnosticar el tipo de patología que ha desarrollado la víctima.

En el caso de los niños que no sólo son testigos del maltrato hacia su madre sino que, a la vez, también son víctimas de esa violencia, la pérdida del sentimiento de invulnerabilidad es, todavía, mucho más desequilibrante que para los que sólo son testigos de dicha violencia, ya que afecta un componente

absolutamente necesario para el adecuado desarrollo de la personalidad del menor, como es el sentimiento de seguridad y de confianza en el mundo y en las personas que le rodean, especialmente cuando el agresor es su propio padre, figura central y de referencia para el niño. Todo esto aunado a que la violencia ocurre dentro de su propio hogar, caracterizado éste como su lugar de refugio y protección, quedando entonces el menor al frente de sentimientos tales como la indefensión, el miedo o la preocupación sobre la posibilidad de que la experiencia traumática pueda repetirse, todo lo cual se asocia a una ansiedad que, considero, puede llegar a ser paralizante. Desafortunadamente, en el caso de la violencia familiar, la experiencia temida se repite de forma periódica y recurrentemente a lo largo de muchos años, constituyendo una amenaza continua y muchas veces percibida como incontrolable.

En cuanto al agresor, existen corrientes razonables que lo consideran como un enfermo, el cual requeriría ayuda médica, mientras que otro sector de la doctrina refiere que el agresor no es un enfermo, porque si fuera violento, como es con su esposa o pareja y con sus hijos; que son los más débiles en la familia, también agrediría a sus compañeros de trabajo, o a cualquier otra persona en sus relaciones no sólo laborales sino también sociales.

Lo cierto también es que en parte muchos de los casos de violencia familiar se dan, debido a una causa-efecto esto quiere decir al producto de una mala reacción o asimilación en caso de una respuesta inmediata debido a un hecho. Sin duda alguna no hay ni existe ninguna justificación para cualquier tipo de

violencia familiar, pero sin embargo es bueno observar y plantear una nueva figura elemental que no solo observe el hecho de la violencia como figura de fondo, sino también el inicio de ella, partiendo desde un punto de vista causa-efecto, debido a que se presentan un sinnúmero de casos, en el que la agresión se da por infidelidad o por provocación por parte de la agraviada.

La protección de la víctima del delito de maltrato es, hoy por hoy, el objetivo principal de la política criminal. Es por ello que se debe destacar que ya existen normas de carácter internacional que a ello obligan y así la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 28 de junio de 1985, sobre Medidas Encaminadas a Mejorar la Situación de las Víctimas en el Derecho y en el Proceso Penal, advierte a la policía de la necesidad de que la víctima que acude a denunciar un hecho no sufra un daño psíquico adicional ni se lesione su honorabilidad, y de la necesidad de informar adecuadamente a la víctima sobre la posibilidad de recibir ayuda de tipo económico, médico y psicológico de instituciones públicas o privadas.

Concluyendo, es bastante alta la posibilidad de que, si durante la infancia se desarrolla un clima de violencia y abuso de poder dentro de la familia, el menor crezca creyendo que la violencia es una relación normal entre adultos y por ende, será el modelo a seguir de éste en sus relaciones interpersonales futuras.

De todo lo expuesto se colige que debemos avanzar cada vez más hacia un Derecho Penal Cautelar que tenga como uno de sus principales fines asegurar



la protección de la víctima desde el momento de la comisión del delito, y que, a su vez, permita la adopción de medidas con tal objetivo, aunque supongan en muchos casos una correlativa limitación de derechos fundamentales del presunto delincuente.

#### **4.3. Régimen de visitas para el agresor:**

En este acápite desarrollaré a fondo la problemática planteada a lo largo de esta investigación. Estudiado el principio del Interés Superior del Niño, principio base en temas que incumben al menor, y, además, tras haber desarrollado el tema de violencia familiar y sus implicancias tanto presentes como futuras en la vida de la mujer y del niño, es que ahora puedo centrarme en el régimen de visitas que se le podría otorgar al padre agresor.

A grandes rasgos, puedo afirmar que el régimen de visitas es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Su finalidad es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales, la corriente afectiva entre los seres humanos, prevaleciendo el beneficio e interés del menor. Demás está decir que cada caso deberá ser considerado de manera independiente, pues el interés de un menor jamás será el mismo que el interés de otro menor. Cada persona es diferente, y cada niño merece un tratamiento especial en cuanto la fijación de este régimen.

En un análisis integral, sin embargo, es preciso señalar que el primer beneficiario es el niño, antes que el padre que no lo tiene a su custodia, pues la lógica nos dice que es el menor quien necesita de los demás para desarrollarse, crecer e integrarse en la familia y en sociedad.

Existen dos modalidades de visitas: con externamiento y sin externamiento, las cuales significan poder o no salir a la calle con los hijos. También tenemos a las supervisadas o no supervisadas, esto debido a que algunas personas acceden a que el otro padre visite sólo en la casa y si salen a la calle desean estar presentes.

#### **4.4. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella:**

El derecho del niño a tener una familia se encuentra implícitamente consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce que *“el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*, así como en su artículo 9.1, que establece que *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos”*.

En contrapartida a dicho reconocimiento implícito, tengo que precisar que en nuestro ordenamiento jurídico este derecho se encuentra explícitamente reconocido en el artículo 8º del Código de los Niños y Adolescentes, al

señalar que *“el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia”*.

Para el Tribunal Constitucional, *“el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio- derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1º y 2º, inciso 1) de la Constitución”*.

En buena cuenta, el niño tiene derecho a tener una familia y a vivir con ella, a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, debido a que ésta es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños.

De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar.

En este orden de ideas, resulta válido concluir que la familia debe ser la primera en proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el

descuido y la explotación, así como en adoptar y ejecutar directamente medidas dirigidas a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y bienestar del niño. Por ello, cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño. Y es que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.

Hechas estas precisiones sobre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, el Tribunal Constitucional estima oportuno enfatizar que, si bien este derecho garantiza que los niños deban permanecer bajo la custodia de sus padres, por ser lo que más se ajusta a su interés superior, *“existen situaciones en las cuales la separación de los niños de sus padres se convierte en una necesaria excepción a la regla general”*.

Así, en el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se dispone que el niño, con garantía del debido proceso, podrá ser separado de sus padres contra su voluntad cuando ello sea necesario para tutelar el interés superior de aquél, en los casos en que, por ejemplo, *“el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”*.

Por tanto, cualquier decisión relativa a la separación del niño de sus padres o de su familia debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior

del niño, y preferentemente será temporal, a fin de que el niño sea devuelto a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias.

Por tanto, este derecho se vulnera cuando por razones ajenas a la voluntad y al interés superior del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como, por ejemplo, con su madre. Ello porque, como es obvio, el niño necesita, para su crecimiento y bienestar, del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirlo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia.

#### **4.5. Derecho del menor a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material:**

El derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material se encuentra reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que el *“niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”*.

De este modo, en virtud de este derecho, la familia y, en su defecto, el Estado, la sociedad y la comunidad, asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. La eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos.

De ahí que la unidad y estabilidad familiar sean indispensables para el desarrollo armónico e integral del niño, así como la presencia activa, participativa y permanente de los padres. Por ello, el cuidado y amor que los padres le prodigan y el respeto a sus cualidades, defectos y talentos especiales, aseguran que el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material sea satisfecho.

Sin embargo, ello no significa que el Estado tenga que imponer a los padres la obligación de convivir o de mantener relaciones conjuntas como único mecanismo de protección del niño; pero sí comporta que, ante la ruptura de la relación entre los padres y a falta de acuerdo entre ellos, resulte necesaria la intervención del Estado para definir la estabilidad familiar del niño, a través de la fijación de la custodia y del régimen de visitas, conforme al proceso establecido para tal efecto.

Y es que, cuando las relaciones entre los padres generen actos de violencia familiar, la medida más adecuada e idónea a fin de tutelar el interés superior del niño es la separación de los padres, para que el niño pueda desarrollarse en un ambiente armonioso y de afecto. Sin embargo, ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado.

En este sentido, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tiene el deber de respetar *“el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*. Al respecto, es necesario precisar que el deber de respeto referido no sólo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y la comunidad.

#### **4.6. Derecho a la participación del menor:**

El artículo 12 del CDN recoge éste con las siguientes palabras: *“Los estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un*

*representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

El concepto de escucha en el marco de la Convención es exigente, ya que además de atender a lo escuchado, el juez está en la obligación de razonar la decisión en caso decida apartarse de lo manifestado por el niño.

Ha de ser escuchado todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio. Ahora bien, debe partirse de la presunción de que el niño está en condiciones de formarse dicho juicio y no procede establecer límites mínimos de edad, sino que ha de determinarse caso por caso. Para la primera infancia, ha de contemplarse como una opción adecuada a estos efectos el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias. En la lógica de la Convención, lo determinante será el grado de madurez del niño, definido como *“la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre cuestiones de forma razonable e independiente”*.



El juicio de madurez no es una apreciación propiamente jurídica, por lo que el juzgador requerirá en muchos casos a estos efectos de apoyo técnico. Los equipos psicosociales deberán también aplicar y respetar el enfoque de la Convención y el Comité y los elementos caracterizadores del derecho del niño a ser escuchado, en especial la presunción de existencia de capacidad de formarse un juicio propio.

Para garantizar el derecho del menor a ser escuchado, la atención debida a su opinión, así como su superior interés, todas las personas con responsabilidades en estos procesos han de disponer de una formación específica en habilidades para el trato con los menores. Pero más allá de la formación personal, dado que en este ámbito se produce una confluencia entre lo jurídico y otras disciplinas, debe señalarse la importancia a estos efectos de los equipos técnicos.

Es correcto afirmar que la evolución de la capacidad de formarse un juicio propio no precisa que el niño tenga un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del problema planteado, sino que basta con que disponga de una comprensión suficiente del mismo. Dicho esto, es claro que el derecho del niño a ser escuchado presupone ausencia de presiones; es decir, debe ejercerse con libertad. Tal libertad ha de conceder al niño la iniciativa para destacar y abordar las cuestiones que ellos mismos consideren pertinentes e importantes. Es por esto que el entorno en el que se desarrolle la escucha ha de ser amigable, no se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad, lo que

implica que haya cambios no sólo en los espacios y elementos físicos donde se realizaría la escucha, sino también en la actitud de los actores del proceso.

Es importante escuchar al niño, puesto que el derecho del niño a “ser oído” se asocia con la determinación de cual es “su mejor interés”. Escuchar al niño no es sólo oírlo, es considerarlo y pensarlo como una persona. Si bien es cierto, la palabra del menor no define la decisión judicial, pero su pensar y sus sentimientos constituyen un ingrediente esencial en la determinación del juez.

#### **4.7. Régimen de Visitas:**

La Corte Suprema define el régimen de visitas como *“aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos.”*

Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y viceversa) cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él, así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.

El régimen de visitas tiene como naturaleza jurídica:

- a. “El derecho de visitas como Derecho Natural”
- b. Se afirma que el derecho de visitas es un derecho natural pues proviene de la naturaleza humana, así es entendido en jurisprudencia nacional como extranjera.
- c. “El Derecho de Visitas como Derecho Subjetivo”
- d. Se afirma que el derecho de visitas como derecho subjetivo es uno de naturaleza subjetiva pues en él se encuentran inversos con interés y la potestad de actuar en defensa del mismo. Este derecho subjetivo de naturaleza familiar es determinado por las relaciones que surgen en virtud de la posición que un individuo ocupa en la familia.
- e. “El derecho de visitas como Derecho de Deber”
- f. Se considera como un derecho de deber porque está caracterizado por no servir exclusivamente al interés del titular sino al interés del menor por lo que su ejercicio se convierte en un deber ético frente a él, asimismo la actuación del beneficiario del derecho está orientada a efectos fines que son la base de su concesión en este caso favorecer las relaciones humanas y la corriente afectiva ente el titular y el menor, protagonistas ambos, pero más valioso el interés del menor.

Con relación al tema del derecho de comunicación, cabe agregar que, además de las disposiciones de derecho interno, rigen en la materia los arts. 9, inc. 3, de la Convención sobre los derechos del Niño, cuyo texto es el siguiente: “*Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté*

*separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”*

A la luz de estas disposiciones, el derecho de comunicación es un derecho del hijo y no sólo del progenitor que no convive con él. Sin embargo, y a pesar de esta concepción del derecho de comunicación como un derecho del hijo, considerado como un sujeto de derecho en las relaciones familiares, la institución está aún encarada y explicada por la doctrina clásica y, lo que, es más grave, vivida por sus protagonistas como un derecho de los cónyuges que recae sobre los hijos como “objetos de una prestación debida.”

Téngase siempre en cuenta que el régimen de visitas debe buscar la revitalización de los lazos paterno-filiales y no por el contrario el debilitamiento o alejamiento de las relaciones humanas. La limitación o privación de las visitas sólo debe tener lugar por causas graves tales como maltratos, enfermedad, creencias, así como malos ejemplos, vicios, riesgo de sustracción, entre otros.

Como afirma MARÍA VICTORIA SCHIRO: *“Un régimen justo protege al individuo contra todas las amenazas, lo protege respecto del tiempo y a través del tiempo y, también, cuando ese tiempo le es arrebatado. El régimen de visitas si bien no acude a “devolver” el tiempo, propende a través de un medio no sancionatorio a la “humanización” de la temporalidad familiar.”*

Queda claro que el otorgamiento de la tenencia de los hijos a uno de los cónyuges no priva al otro del derecho de mantener comunicación con los hijos y sólo por causas muy graves puede privarse de él a los padres, como es en el caso que haya violencia doméstica. Al hablar de tenencia, es necesario que me ponga de manera general, en varios supuestos que se puede abarcar:

El primer supuesto es cuando es el padre quien agrede al menor, tanto de manera directa a través de golpes o humillaciones como de manera indirecta siendo testigo de las agresiones que le propina su padre a su madre. Es en este caso que la tenencia pasaría directamente a la madre.

El segundo supuesto es cuando es la madre quien maltrata al menor de forma directa o indirecta. En este supuesto la tenencia recaería sobre el padre.

Ahora, el problema surge cuando son ambos padres quienes agreden al menor. Es en este caso que el juez puede otorgarle la custodia a un familiar directo, como, por ejemplo, a los abuelos o tíos, o ponerlo en custodia dentro de un albergue.

Cabe resaltar que en todos los casos no es un determinante la solvencia económica de los progenitores al momento que el juez decida quien tendrá la custodia del menor.

#### **4.8. ¿Tienen los agresores derechos a un régimen de visitas?**

La Constitución establece en su artículo 4 que: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente”*. Es por eso que el Estado tiene el deber constitucional de proteger en todo sentido al niño y al adolescente, quienes también se encuentran protegidos por la Convención Sobre los Derechos del Niño.

El Artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes recoge el principio del Interés superior del niño y del adolescente señalando: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”* Así, en base al principio de Interés Superior del Niño, todas las instituciones públicas o privadas que quieran tomar alguna decisión sobre los niños deben escoger la que mejor brinde bienestar para ellos.

El Artículo 88 del Código de Niños y Adolescentes regula el régimen de visitas y señala que: *“Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la*

*obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.”* Con esto, puedo afirmar, y sin temor a equivocarme, que el elemento central del régimen de visitas es el principio de interés superior del niño y del adolescente.

MARÍA VICTORIA SCHIRO afirma: *“Las meditaciones acerca de un adecuado ejercicio del derecho-deber de comunicación se centran, precisa y particularmente, en las situaciones de crisis de la pareja parental. El progenitor no conviviente continúa detentando la titularidad de la responsabilidad parental, con todo lo que ello supone: la relación con el niño, participando en su educación y formación. A la vez, la comunicación forma parte del elenco de derechos subjetivos familiares, caracterizados por ser correlativos y recíprocos; son correlativos, por cuanto existen entre dos sujetos unidos por vínculos de familia. Son recíprocos porque a cada derecho corresponde un deber.”*

Nuestro Tribunal Constitucional estima oportuno enfatizar que si bien existe el derecho a tener una familia y no ser separado de ella; y este derecho garantiza que los niños deban permanecer bajo la custodia de sus padres, por ser lo que más se ajusta a su interés superior, existen situaciones en las cuales la

separación de los niños de sus padres se convierte en una necesaria excepción a la regla general.

Muchos afirman que la relación entre un progenitor y su hijo constituye un elemento fundamental en la vida familiar. Pero considero que, en un caso de violencia familiar, donde ha existido un daño ya sea de forma directa sobre el menor o de forma indirecta cuando se ha lastimado a su madre y/o hermanos, el derecho de visitas que tiene el progenitor para poder relacionarse con su hijo, se debe suspender.

Debo iniciar mencionando que cada caso es diferente. No se puede pretender que exista un solo criterio para juzgar y resolver los casos por violencia familiar. Es por esto que el derecho de comunicación tiene un eje central al servir de guía de todas las resoluciones judiciales que sobre tales cuestiones se dictan: la preservación del interés de los menores. Este concepto, difícil de definir por su carácter variable en función del tiempo, debe construirse considerando su interacción con el no menos importante “interés familiar” y con la recepción judicialmente evaluada de la “opinión de los menores”.

En nuestro ordenamiento jurídico se le autoriza al juez a oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio y las circunstancias lo aconsejaren, y en los casos de desacuerdos de los padres en el ejercicio de la patria potestad, es que rigen las disposiciones del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dicho todo esto, el ordenamiento peruano se ha basado en el principio del



interés superior del niño, y como tal, procurará y pondrá todos los medios para el libre e integral desarrollo y bienestar del menor. Con lo cual, el juez está en el deber de alejar a todas aquellas personas que sean un peligro para éstos.

Cabe afirmar, entonces, que es necesario que los niños y los adolescentes, que son sujetos de derecho, sean escuchados en juicio, ya que con ello se puede arribar a una mejor solución de la cuestión de que se trate, pues aquellos suelen decir cosas importantísimas, que de ordinario sus padres no manifiestan y que no constan en los escritos judiciales por ellos presentados.

En lo personal, pienso que por encima de toda la contra que tenga el progenitor por parte de participar en la formación de su menor hijo, debido a que el menor tiene todo el derecho de estar en un ambiente sano, libre de maltrato de cualquier índole, considero que se puede ver el régimen de visitas no solo como una opción para el menor sino también como algo beneficiante para aquel progenitor agresor como una opción y/o elemento fundamental como signo de rehabilitación como forma de superar la crisis de pareja, más allá de que claro está que la figura fundamental y decisión a su vez es la del menor.

Si bien es cierto el régimen de visitas debe suspenderse según el grado de gravamen que este cause, pero también es una oportunidad no solo para brindar la comodidad, beneficio y respaldo a los agredidos en violencia familiar, sino también ver en que tanto afecta en el presente la figura del

agresor y sino tiene una mejoría o rehabilitación que tanto puede afectar en el futuro, motivo por el cual propongo tener en cuenta el régimen de visitas como efecto de una superación de crisis de pareja y sobre todo de rehabilitación en el índole social y familiar, siempre y cuando el menor este a la disposición de dicho régimen teniendo en cuenta que no se le puede obligar.

Las consecuencias que conlleva ser testigo de malos tratos durante la infancia son, en la mayoría de los casos, irreparables, y creo que debe evitarse el riesgo que corre un infante, al tener que pasar determinados periodos de tiempo con una persona con conducta violenta. Sin embargo, siempre es necesario analizar cada caso en concreto ya que en ocasiones deberá suspenderse, en otras limitarse y en otras establecerlo progresivamente para poder evaluar el comportamiento del padre y la repercusión en el menor, siempre y cuando se evite el contacto directo de los progenitores y, por tanto, la ocasión para las nuevas agresiones, también se deberá tener en cuenta el hecho de que el padre no utilice a los hijos para seguir maltratando psicológicamente a la mujer.

MARÍA DURÁN FERRER, ante esta problemática, también propuso que se debería suspender el régimen de visitas de los menores respecto al progenitor agresor, salvo que éste demostrase que la comunicación es buena para los hijos, y ello expresa la abogada, debería acordarse en las medidas previas de separación, dado que:

1. Los menores necesitan recuperarse psicológicamente del maltrato sufrido, lo que no será posible si no hay un distanciamiento del agresor.
2. Por estar en periodo de desarrollo y formación de conciencia, los menores no pueden discernir la anormalidad del comportamiento violento del progenitor.
3. Los patrones y valores culturales se interiorizan en el periodo de desarrollo. El mecanismo con que la violencia se perpetúa es en el aprendizaje de los modelos paternos y maternos, de tal forma que los niños mimetizan el comportamiento del padre y las niñas el comportamiento de la madre, afectando por ello de un modo cualitativo su comportamiento de adultos.

Es tarea de los jueces y en especial de los auxiliares, como psicólogos, que sepan diferenciar cuando quienes manifiestan su negativa a mantener comunicación con el progenitor conviviente son los propios hijos, si es que esta negativa es espontánea, inducida o justificada, y, en este último caso, si los motivos alegados se refieren a pura subjetividad, o si se conectan con hechos cuya entidad alcanza para dar respaldo a la suspensión o restricción del régimen de visitas.

Tanto en los casos de obstrucción del régimen de visitas por el progenitor conviviente como los de negativa de los hijos a mantener comunicación con aquel evidencian la existencia de una grave crisis familiar, que demanda la intervención interdisciplinaria del auxilio terapéutico, con la finalidad de

tomar una decisión que represente el ejercicio de la jurisdicción en las condiciones que requieren las cuestiones de familia.

Considero necesario, además, abordar otro punto interesante. He podido investigar que, en el Perú, y en especial en Lima Provincias, el criterio mayoritario de los jueces es que en casos de violencia familiar se brinde un régimen de visitas con el fin de que el menor siga manteniendo contacto directo con su padre y así, poco a poco, se pueda restablecer ese vínculo afectivo. Me llamó mucho la atención que incluso un juez de familia usara como justificación el hecho que sea el mismo menor (quien ha sido víctima del maltrato de su progenitor) la persona que solicitara no perder contacto con su padre. Es entonces que en un afán de tratar de entender el hecho que una víctima solicitara seguir manteniendo contacto con el sujeto agresor que investigué el famoso “Síndrome de Estocolmo Doméstico”, el cual es el trastorno más común que se da en las víctimas de abuso por un familiar directo.

El síndrome de Estocolmo Doméstico es una reacción psicológica donde la víctima de maltrato crea un vínculo interpersonal de protección. Este vínculo es construido entre la mujer o el menor y su agresor, en el marco de un ambiente traumático y de restricción estimular, a través de la inducción en la víctima de un modelo mental. La mujer y el menor sometidos a maltrato desarrollarían el Síndrome de Estocolmo para proteger su propia integridad psicológica y recuperar su equilibrio fisiológico y conductual.

Se llamó como Síndrome de Estocolmo Doméstico a este mecanismo de defensa de identificación con el agresor, vínculo que se crea cuando una persona se encuentra impotente frente a su agresor en una situación donde su vida corre peligro. Se trata de un mecanismo de supervivencia que se crea en la mujer o él menor víctima de maltrato para convivir con la repetida violencia que su pareja o padre ejerce sobre ellos. Un infante que percibe el enojo de su progenitor, sufre por ello y trata de “comportarse bien”, para evitar la situación.

La lealtad a un abusador más poderoso (a pesar del peligro en que esta lealtad pone a la víctima de abuso) es común entre víctimas de abuso doméstico, los maltratados y el abusador de niños. En muchos casos las víctimas eligen seguir siendo leales a su abusador, y eligen no dejarlo, incluso cuando se les ofrece un lugar seguro en hogares adoptivos o casas de acogida. Este síndrome fue descrito por los psicoanalistas como el fenómeno de la identificación psicológica con el abusador poderoso.

Según DUTTON Y PAINTER el Síndrome de Estocolmo entendido en el ámbito domiciliar surge de una forma determinada. Estos autores han descrito un escenario en el que dos factores, el desequilibrio de poder, por un lado, y la suspensión en el tratamiento bueno-malo, por el otro, generan en la mujer maltratada el desarrollo de un lazo traumático que los une con el agresor a través de conductas de docilidad, donde el abuso crea y mantiene en

la pareja y en el menor una dinámica de dependencia debido a su efecto asimétrico sobre el equilibrio de castigos. Este sentimiento de dependencia camina hacia la identificación con el agresor, a la justificación de sus actos y por último a “ponerse de su lado”.

Es importante también resaltar que muchas veces los jueces no privan de la patria potestad a la persona agresora, es más se le concede al agresor el derecho de visitas para con sus hijos, poniendo en peligro todo tipo de rehabilitación para con el menor y agresor, si bien es cierto la propuesta es implementar un régimen de visitas pero siempre y cuando se parte de la terapia por parte del futuro mejoramiento no solo del agresor sino también del menor, para ello es importante pasar etapas, no apresurar procesos porque ello puede generar lo que a común se ve, una causa-efecto pero no de algo que cambio sino de algo que sigue igual, en algunos casos empeoro, de esa forma se genera la persecución familiar una de las principales causas de la violencia reproducida a futuro.

Para finalizar, también es certero afirmar que se debe investigar a fondo aquellas alegaciones de maltrato que surgen sobre algún miembro de la familia y no que baste la mera alegación para sin más determinar el no establecimiento de un régimen de visitas, puesto que se debe pensar que está en juego el principio de interés superior del niño donde también abarca el derecho de mantener una relación basada en la confianza y cuidado de sus progenitores.

Cabe concluir, además, que el único límite que reconoce el derecho de los hijos a mantener adecuado contacto con ambos padres está puesto en su propio beneficio. De esta manera, sólo se han admitido como causas que habilitan a ordenar la suspensión del derecho de comunicación a aquellas gravísimas que puedan poner en peligro su seguridad o su salud física, psíquica o moral, apreciadas con un criterio restrictivo. No se han considerado como razones suficientes para ordenar la suspensión del derecho de comunicación aquellas que no reúnan esos requisitos. En cambio, se ha ordenado la suspensión de las visitas si éstas, según opinión médica, comprometen la salud del menor.

#### **4.9. Propuesta: Puntos de Encuentro Familiar y Tratamiento Psicológico para el agresor**

La total erradicación de este problema social no será posible sólo con respuestas aisladas. Por el contrario, es preciso llevar a cabo una acción coordinada, desde los diversos aspectos en los que incide esta problemática, pues sólo de este modo se conseguirán eliminar definitivamente las distintas causas que coadyuvan al nacimiento de la violencia doméstica. Esta actuación global tiene que estar encaminada fundamentalmente hacia la prevención, a atacar la raíz del problema, a fin de evitar que adquieran habitualidad las causas que luego generan conductas violentas en el seno familiar.

La violencia de la mujer y del menor es asunto de todos. La violencia familiar es un problema social, de salud pública, que viola los derechos humanos de las personas. La violencia está en nuestras casas, es ejercida mayoritariamente contra las mujeres por parte de sus parejas, cónyuges y se da por medio de golpes, amenazas, insultos y encierros.

La violencia no es natural, por tanto, no se debe aceptar. Se debe buscar ayuda de familiares y amigos y por, sobre todo, se debe denunciar. La ley protege a las personas maltratadas. La violencia familiar no debe quedar impune, pues nada la justifica.

Pero, ¿qué se puede hacer para tratar que el menor no siga sufriendo esos maltratos?

A pesar que la cuestión de la violencia doméstica y el régimen de visitas no admite soluciones únicas, hay parámetros que son indiscutibles. Entre esos principios cabe señalar que cuando media violencia doméstica hay que tener en cuenta que la relación violenta del padre con la madre es un factor de riesgo para los menores que debe ser analizado concienzudamente a la hora de fijar un régimen de visitas y de custodia del menor con el padre y en la resolución que lo determine hay que explicar claramente por qué no constituye un peligro para el niño la convivencia con un varón apegado a un patrón socio cultural violento. Además, hay que descartar claramente que la forma de ejercer violencia contra la madre no constituya una violencia invisibilizada para con el



hijo y sopesar adecuadamente la forma en la que se llevará a cabo el contacto con el niño para que la relación entre el padre y el hijo no constituya una forma de agravamiento del riesgo materno, sobre todo cuando existe una prohibición de acercamiento.

Si bien considero que los jueces deben denegar el régimen de visitas para aquellos padres maltratadores por todos los efectos negativos, que a lo largo de esta investigación he expuesto, y que son producidos tanto en la mujer como en los menores por la violencia de la cual son víctimas. También considero que toda persona tiene derecho a equivocarse, a darse cuenta de su error y a partir de ello, a enmendarlo. Es en entonces que creo que en el Perú se deben dar los Puntos de Encuentro Familiar como una solución legal a este problema.

Desde hace 10 años se puso en funcionamiento el primer Punto de Encuentro Familiar (PEF) en España, sin embargo, este servicio ha ido adquiriendo mayor protagonismo en ese país. La demanda y necesidad de este servicio ha ido en aumento, convirtiéndose en una alternativa a la vía judicial en la reducción del conflicto familiar. No obstante, en otros países de la Unión Europea, los Punto de Encuentro Familiar se encuentran en funcionamiento desde la década de los 80. Francia, por ejemplo, es uno de los países que cuenta con un mayor desarrollo de estos servicios, puesto que ya cuenta con puntos de encuentro para el mantenimiento de las relaciones entre padres e hijos en todos sus distritos. Es más, es tan crecida la demanda y necesidad de este servicio que ya existe un documento marco creado por especialistas que

tiene validez para todos los Puntos de Encuentro Familiar. Se trata de la Carta Europea de los Puntos de Encuentro para el mantenimiento de las relaciones entre los hijos y sus padres. La redacción de la Carta Europea de Puntos de Encuentro se inició en la reunión que tuvo lugar en París, en el año 2001.

Los puntos de encuentro familiar o también conocidos como PEF, son espacios de carácter temporal donde se garantiza el derecho de todos los menores a compartir momentos y relacionarse con sus padres y con otros miembros de la familia, con el fin de cumplir el régimen de visitas establecido por el juez. Se basa en el reconocimiento del vínculo de filiación, en el interés y el derecho del menor en ver aseguradas la instauración y la continuidad de todas las relaciones necesarias para la construcción de su identidad. Esta se sitúa en la articulación de las dimensiones psicológica, social y jurídica.

En cualquier situación, esta acción encuentra su límite en el interés superior del menor y en el respeto de su seguridad física, psíquica y moral y están dirigidos a aquellos procesos de violencia doméstica, separación y divorcio. Con lo cual, considero que es un buen método que ha traído muy buenos resultados y que puede ser aplicado también en nuestro país, puesto que es con los PEF que se intenta reducir o disminuir las tensiones que se producen en los procesos de ruptura familiar, para que así los menores no se sientan afectados y por el contrario, se vean beneficiados al procurar siempre su bienestar y desarrollo integral.

Para DELGADO MARTÍN los Puntos de Encuentro Familiar son *“locales atendidos por una institución oficial, o por una asociación privada con apoyo público, en los que se puedan llevar a cabo las visitas del progenitor a sus hijos menores en ejercicio de lo dispuesto por una resolución judicial dictada en un proceso matrimonial”*.

Esta intervención se debe dar y regir por una serie de principios que brindarán una protección integral al menor. Estos principios son:

- El interés superior del menor: Siempre deberá prevalecer el bienestar del menor defendiendo siempre sus derechos y fomentando su desarrollo integral.
- Neutralidad
- Confidencialidad
- Intervención familiar planificada
- Responsabilidad parental
- Carácter temporal: Los PEF son una alternativa de carácter transitorio, ofreciendo su asistencia, intervención y apoyo en un momento concreto y para una situación y/o problemática determinada.

Pero, ¿cuál es el objetivo que se quiere lograr con los PEF? Dos son los objetivos generales: El primero es favorecer el cumplimiento del derecho fundamental del menor de mantener la relación con ambos progenitores después de la separación, estableciendo los vínculos necesarios para su buen

desarrollo psíquico, afectivo y emocional y, el segundo es preparar a los padres para que consigan autonomía y puedan mantener las relaciones con sus hijos sin depender de este servicio.

Muchas se preguntarán cómo es que funciona este programa, pues, a decir verdad, la convivencia en el centro se realizaría principalmente en los casos de reiniciación, tras un periodo de suspensión de las relaciones paterno o materno filiales, cuando éstas nunca se hubieran desarrollado con normalidad, así como en aquellas situaciones en que el progenitor no custodio presenta factores de riesgo (como en los casos de violencia doméstica) que requieran supervisión.

Los servicios de visita tutelada requerirán la presencia de un profesional en todo momento. Dicho profesional se encarga de vigilar y apoyar a padres o visitantes en el ejercicio de sus roles y tareas. Su actuación quedaría siempre supeditada al interés del menor. Los servicios de visita no tutelada transcurrirían en el interior del centro, sin la presencia de un profesional. Muchas veces, si cuentan con permisos judiciales, podrían desarrollar la visita en el exterior del centro. El objetivo principal del servicio sería garantizar que el régimen de visitas se realice. Por ello, los profesionales reducirían su labor a constatar que los intercambios del menor se realicen en las condiciones estipuladas por la sentencia judicial pertinente.

En Europa el procedimiento básico que se sigue es que el progenitor custodio, o tutor legal, deja al menor en el centro, y el otro progenitor, o persona que

ejerce el derecho de visitas, lo recoge. Esto siempre se realiza evitando el contacto físico y visual entre ambos progenitores, por lo que se establecen unos horarios para evitar que ambos coincidan en las dependencias del punto de encuentro.

Considero que otro aspecto que habría que cuidar especialmente es el contexto físico donde se producen estas visitas. Las dependencias del Punto de Encuentro tendrían que cubrir todas las necesidades que puedan surgir dentro de una convivencia entre el progenitor no custodio, o familiar que ejerce las visitas, y el menor. Este hecho, a mi parecer, es muy importante porque en un régimen de visitas normalizado deben incluirse rutinas cotidianas de convivencia, tales como dormir, comer, asearse y vincularse con la familia extensa, así como realizar celebraciones de cumpleaños y otras festividades. Esto, por lo tanto, haría imprescindible la existencia de determinadas dependencias y espacios libres en estos centros, destinados al juego y a actividades concretas. Asimismo, habría de reunirse toda una serie de recursos materiales que faciliten el mantenimiento de las relaciones. Además está decir que esto ha de combinarse con un ambiente cálido y acogedor que no entorpezca el desarrollo y bienestar del menor puesto que lo principal que se quiere lograr es que el menor no pierda el contacto y las relaciones afectivas que mantiene con su progenitor no custodio y con la familia de éste, además de brindar seguridad en aquellos casos donde hay víctimas de maltrato familiar.

Para finalizar el programa sería de gran utilidad la mediación entre el padre y el niño para facilitar la independencia del servicio. Esta herramienta se emplearía cuando se ha conseguido la re-vinculación entre el progenitor no custodio y el menor, y es posible que ambos progenitores lleguen a un acuerdo y respeto en lo que atañe al cumplimiento del régimen de visitas. El trabajo del mediador es fundamental y consistirá en ayudar a que la ex pareja resuelva sus conflictos y en facilitar la comunicación, en orden a que sean los propios padres los que lleguen a decisiones constructivas, a acuerdos satisfactorios, viables, válidos, duraderos y recíprocamente aceptables. Estos acuerdos deben ser duraderos y tener en cuenta las necesidades de la propia pareja y de los hijos.

De manera complementaria a los Puntos de Encuentro Familiar, considero que es necesario otro mecanismo que debe utilizarse para enfrentar la violencia familiar. Existe el “Programa hombres que renuncian a su violencia” (PHRSV), la misma que viene funcionando a través de la Diaconía para la Justicia y la Paz del Arzobispado de Lima y Diócesis de Huacho desde junio del 2009. Para tal efecto, cuenta con facilitadores en este programa que vienen promocionando y capacitando a varones que voluntariamente se someten a este programa para evitar ser agresivo y violento en el ámbito familiar.

Este programa, que tiene una gran acogida en la región norte, es un digno ejemplo para que otras instituciones sean públicas o privadas, se implementen con decisión y voluntad de trabajo para lograr educar, capacitar a los hombres

violentos en potencia y tomar conciencia que deben auto dominarse para evitar las consecuencias de los graves actos de la violencia familiar en perjuicio de la mujer y los niños, de la familia.

Este programa tiene por finalidad que los hombres que participen construyan un compromiso permanente con la no violencia en la relación de pareja. A su vez, brinda un espacio donde hombres como cualquiera puedan hablar, escuchar y sobre todo, reflexionar sobre sus experiencias personales en torno al problema de la violencia en familia.

Considero que a la violencia familiar tenemos que atacarla no sólo con medidas legales, sino también con mecanismos como los que acabo de mencionar puesto que debemos centrar nuestra atención no sólo en las víctimas, sino también hacia quien ocasiona esa violencia, esto es, el agresor.

Ha quedado demostrado que la violencia no es algo que se transmite genéticamente, algo biológico en el hombre, sino que es algo que se aprende, se fomenta, se autoriza. Es por ello que el Programa Hombres que Renuncian a Su Violencia (PHRSV) busca reeducar los aprendizajes de los hombres que ejercen violencia en el hogar y se conviertan en ejemplos de una nueva manera de ser varones.

No hay nada que justifique la violencia en el hogar. Siempre hay que tratar de formar nuevos hombres, más humanos.

#### **4.10. ¿Puede cambiar el agresor?**

Años y años pasan y sin duda alguna el termino más utilizado es lo que se denomina “violencia de género”, el cual consiste en el proceso violento donde el hombre agrede en todas las formas a una mujer, ya sea de tipo verbal, psicológica y físicamente, cabe resaltar que muchas de estas personas padecen del llamado “síndrome de Estocolmo doméstico”.

Más allá de todo tipo de argumentación la gran Pregunta es: “SI UNA PERSONA VIOLENTA EN ESTE CASO, UN AGRESOR PUEDE CAMBIAR”, considero que la respuesta es sí, y no es tan difícil poder explicarla. El cambio radica en un proceso de terapia en el cual el objetivo es rehabilitar a la persona agresora mediante diferentes dinámicas de trabajo psicológico el cual se pretende recuperar una contención de todo el entorno filiar, padres, hermanos, amigos y porque no decirlo familia.

El tratamiento tiene un enfoque teórico, denominado conceptual cognitivo y en la práctica está centrado en un sistema de módulos que atienden los déficits detectados en los pacientes: alcoholismo, machismo, celos, falta de habilidades de comunicación y negociación, etc. Estos módulos eliminan estas problemáticas que llevan a la violencia.

Son terapias individuales llevadas a cabo por un psicólogo clínico varón, para que



exista menos rechazo por parte de los pacientes. En ésta, se realizan conversaciones y se enseñan las técnicas necesarias para eliminar los vicios antes descritos. Luego de ello, se designan tareas para la casa, las que deben ser realizadas rigurosamente entre cada sesión.

Cabe resaltar también que muchas veces dicha terapia no funciona y esto se da debido a que muchos sujetos agresores se cansan de dicha terapia, al no tomar la medicación y sigue con su trastorno violento, motivo por el cual resalto la propuesta de habilitar un régimen de visitas pero no inmediato, sino al contrario respetando espacios y sobre todo tiempos, entendiendo de que es un proceso en el cual el agresor puede recuperarse teniendo como punto motivacional el sentido no solo psicológico sino también emocional y emotivo.

## CONCLUSIONES

1. No se justifica bajo ninguna circunstancia la violencia familiar y no es sino la expresión de cobardía y de abuso de poder por parte del agresor.
2. Mediante estudios sociológicos se ha sabido que, en el Perú, una de cada tres mujeres ha sufrido en alguna etapa de su vida violencia familiar. Como resultado de esto, se puede observar que esta violencia afecta la integridad emocional de estas personas, lo cual hace que se anule su proyecto de vida y se genera así, el daño a la persona.
3. De más está decir que, la regulación de la violencia psicológica en el Derecho Civil peruano es muy deficiente, puesto que no existe una valoración clara del daño a la persona, no se puede llegar a probar en forma certera la magnitud del daño, dado que el efecto se da en la esfera subjetiva de la persona. Esto hace que se desvalore los efectos dañinos de la violencia psicológica, lo cual trae como consecuencia una desprotección hacia la víctima. Sin embargo, soy de la idea que a pesar de esas deficiencias que tenga el ordenamiento peruano, es primordial que tanto la víctima como su familia se acerquen a las instituciones públicas y privadas especializadas en problemas de violencia familiar para que les puedan brindar la terapia y la orientación que le ayudarán a encontrar la mejor solución a este problema.

4. Es imprescindible que el Estado y la sociedad contribuyan a un cambio en las actitudes y opiniones del público en general para poder progresar hacia una mayor sensibilidad social y una mayor intolerancia ante la violencia familiar. Considero que, si la sociedad logra transmitir el mensaje de que todo tipo de violencia es totalmente inaceptable e intolerable, se podrá al fin, recuperar la sensibilidad ante tantos casos de violencia. Lo que se necesita es un compromiso social.
  
5. Es necesario, además, que para que se logre una mejor protección de las mujeres y los menores, se otorguen mayor número de medidas legislativas y el Estado disponga más recursos sociales para, por ejemplo, se creen más juzgados y centros de atención para poder estudiar y escuchar a las víctimas de violencia doméstica, las cuales son un gran número. Se puede incluso crear más hogares de acogida ya que la gran mayoría de mujeres no denuncia el hecho porque no poseen una buena posición económica y se quedan al lado de su agresor aguantándole todo ese maltrato porque simplemente no tienen a donde ir y temen a las represalias que éstos pueden tomar contra ellas.
  
6. En cuanto al régimen de visitas no estoy de acuerdo con que se otorgue de inmediato, porque puede ser perjudicial para el menor, incluso cuando éste sólo sufre la violencia de manera indirecta, debido a que haber visto como su padre agrede y golpea a su madre, siendo ambos sus roles de referencia, es traumático y muy dañino, sin embargo puede darse después de un

proceso realizado, etapa por etapa en la cual el régimen de visitas no solo sería una opción para el agresor sino también una forma de cómo superar la crisis de pareja mediante la reestructuración del sentido emocional y a su vez el psicológico.

7. Si bien existe el derecho a tener una familia y no ser separado de ella y este derecho garantiza que los niños deban permanecer bajo la custodia de sus padres, por ser lo que más se ajusta a su interés superior, considero que existen situaciones en las cuales la separación de los niños de sus padres se convierte en una necesaria excepción a la regla general. Aunque siempre se ha de mirar y analizar el caso concreto, pues creo en la resocialización del hombre, en el perdón y en el arrepentimiento.

## BIBLIOGRAFÍA

- ✓ AGURTO PERALTA, ROBERTO; “Manual Legal de Protección frente a la Violencia Familiar y los derechos de la mujer, el niño y el adolescente”, 1 era Edición, Cajamarca-Perú, año 2007.
  
- ✓ AMATO, MARIA; “La Pericia Psicológica en violencia familiar: El maltrato intrafamiliar y la psicología del hombre violento. Comunicación y lenguaje. Maltrato hacia la mujer, maltrato infantil, violencia hacia los ancianos, régimen jurídico de la violencia familiar, entrevista psicológica y criterios diagnósticos, las técnicas psicológicas y el informe pericial”, Editorial La Rocca, 1era Edición, Buenos Aires-Argentina, año 2004.
  
- ✓ ARANZAMENDI NINACONDOR, ZOILO LINO; “La investigación Jurídica” . Editorial 2015, Lima.
  
- ✓ BERMUDEZ TAPIA, MANUEL; “La Constitucionalización del Derecho de Familia”, Ediciones Caballero Bustamante S.A.C, 1era Edición, Lima-Perú, año 2011.
  
- ✓ CAROZZO CAMPOS, JULIO; “Violencia y Conciliación en la Agenda Familiar”, Impresión Layner E.I.R.L., 1 era Edición, Lima-Perú, año 2001.

- ✓ CHAVEZ ASECIO, MANUEL; “Conflictos Familiares, su prevención y tratamiento”, Universidad Extremado de Colombia, 1era Edición, Colombia, año 2002.
- ✓ CHIAVARINI, ANA; “Desde la violencia familiar: El maltrato hacia la mujer”; Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Argentina, año 2002.
- ✓ ESPINOZA MATOS, MARIA; “Violencia en la Familia en Lima y en el Callao”, Informe de resultados de la Encuesta de Hogares sobre Violencia Familiar, Ediciones del Congreso; Edición 2000, Lima- Perú
- ✓ ETO CRUZ, GERARDO; “Derecho de Familia en la Constitución y el Nuevo Código Civil”. Marsol Perú Editores S.A., Perú, año 1989.
- ✓ GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, MARICELA; “La verdad biológica en la determinación de la filiación”, Editorial Dykinson, Madrid, año 2013.
- ✓ GROSMAN, CECILIA; “Los Derechos del Niño en la Familia: “Discurso y realidad””, Editorial Universidad, Buenos Aires- Argentina, año1998.
- ✓ GUZMAN BELZU, EDILBERTO; “Comentarios a la Ley de Protección contra la Violencia Familiar”, Ediciones Ojeda, Edición Octubre 2004,

Lima-Perú.

- ✓ HERNÁNDEZ SAMPIERI. Y OTROS; Metodología de la Investigación. Editorial Mc graw-hill (México 2014)
  
- ✓ FERNANDEZ SESSAREGO, CARLOS; “Daño a la persona: Origen, desarrollo y vicisitudes en el derecho civil peruano”, Editorial Motivensa SRL, Lima-Perú, año 2014.
  
- ✓ FIGUERUELO BURRIEZA, ÁNGELA; “Estudios Interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género”, Editorial Comares, Granada-España, año 2008.
  
- ✓ MANZI DE GARCIA PUENTE, LAURA; “Violencia Familiar”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Argentina, año 2002.
  
- ✓ MARCOS AZVALINSKY, ALEJANDRO; “Derechos personalísimos y Violencia Familiar”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Argentina, año 2002.
  
- ✓ MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA DE LA NACIÓN, INSTITUTO DEMEDICINA LEGAL DEL PERÚ “DR. LEONIDASA VENDAÑO URETA”; “Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de

violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”,  
Lima-Perú, año 2011.

- ✓ NOEMÍ CADOCHÉ, SARA; “Violencia Familiar”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Argentina, año 2002.
  
- ✓ OBSERVATORIO SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA; “Congreso” “Violencia Doméstica”, Editorial Lerko Print S.A, Madrid-España, año 2003.
  
- ✓ RAMOS RIOS, MIGUEL; “Violencia Familiar: “Medidas de protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares””, Editorial Idemsa, Lima-Perú, año 2008.
  
- ✓ ROBLES TREJO, LUIS WILFREDO. Guía Metodológica (2014)
  
- ✓ ROJAS SARAPURA, WALTER; “Comentarios al Código de los niños y adolescentes y Derecho de Familia”, Editora Fecat, Lima-Perú, año 2004.
  
- ✓ VARSÍ ROSPIGLIOSI, ENRIQUE; “Jurisprudencia sobre Derecho de Familia”, Gaceta Jurídica S.A, Lima-Perú, año 2012.



- ✓ YAÑEZ DE LA BORDA, GINA – DADOR TOZZINI, JEANNIE – CARRILLO MONTENEGRO, PATRICIA; “Discriminación Sexual y Aplicación de la ley”, Volumen I, Derecho Civil – Defensoría del Pueblo, 1 era Edición, Junio 2000 – Perú.

#### REVISTAS:

- ✓ CERVANTES, VERONICA. “Análisis jurídico descriptivo de la violencia familiar y el daño a la persona en el derecho civil peruano”; en *Revista IIPSI de la Facultad de Psicología UNMSM*. 2010, N° 8, p. 28-51.
- ✓ MURGANTI, ANA. “¿Cómo debe protegerse a un niño en un caso de violencia familiar?”; en *Revista de Derecho de Familiar*. 2012, N° 15, p. 238-252.
- ✓ SCHIRO, MARÍA. “La responsabilidad por daño intrafamiliar frente a la vulneración del derecho a la preservación de las relaciones familiares”; en *Revista de Derecho de Familia*. 2013, N° 61, p. 31-48.
- ✓ ZAIKOSKI BISCAY, DANIELA. “Violencia Familiar y régimen de visitas asistido: El campo jurídico y los límites de la judicialización”; en *Revista de Derecho de Familia*. 2013, N° 38, p. 70-97.

- ✓ ZAPATA FLORES, MARIANA; “Violencia intrafamiliar: El daño psicológico”; en *Revista Pacta Sunt Servanda*. 2013, N° 18, p. 48-73.